



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 8
FACULTAD DE DERECHO

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO
CIVIL DE VERACRUZ AL DELITO Y LA INGRATITUD COMO CAUSAS
DE CESACIÓN DE LA OBLIGACIONALIMENTARIA ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Mayteé del Carmen Campos Román

DIRECTOR DE TESIS

LIC. CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ SERRANO

REVISOR DE TESIS

LIC. FRANCISCO JAVIER VELA MESA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BOCA DEL RIO, VER., ENERO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción-----1

CAPITULO I
Metodología

1.1 Planteamiento del problema-----	3
1.2 Justificación del problema-----	4
1.3 Delimitación de Objetivos-----	5
1.3.1 Objetivos generales-----	5
1.3.2 Objetivos específicos-----	5
1.4 Formulación de la Hipótesis-----	5
1.5 Identificación de variables-----	6
1.5.1 variable independiente-----	6
1.5.2 variable dependiente-----	6
1.6 Tipo de estudio-----	6
1.6.1 Investigación documental-----	7
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas-----	7
1.6.1.2 Bibliotecas privadas-----	7
1.6.2 Técnicas empleadas-----	7
1.6.2.1 Fichas bibliográficas-----	7
1.6.2.2 Fichas de trabajo-----	7

CAPÍTULO II
Preliminares

2.1 Concepto jurídico de alimentos-----	8
2.1.1 Contenido-----	12
2.1.2 Teología del precepto que establece la obligación de ministrar alimentos-----	13
2.1.3 Contenido moral de la norma que establece la obligación de ministrar alimentos-----	16
2.1.4 Titulares del derecho a recibir alimentos.-----	19
2.1.5 Obligados a proporcionar alimentos.-----	20
2.1.6 Formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos-----	22
2.1.7 Aseguramiento del pago de pensión alimentaria.-----	26

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

Antecedentes en el derecho mexicano del artículo 251 de Código Civil de Veracruz

3.1 Análisis de los alimentos en la Constitución vigente---	29
3.1.1 Antecedentes en el Estado de Veracruz-----	29
3.1.2 Código Civil para el Distrito Federal-----	37
3.1.3 Contenido de los Códigos de las entidades federativas (civiles), en materia de alimentos-----	51
3.1.4 Jurisprudencia y tesis relacionadas sobre temas relevantes tratándose de alimentos-----	93
3.1.5 Código Español vigente en el año de 1961-----	97
3.1.6 Derecho Romano-----	98
3.1.7 Derecho Francés-----	99
3.1.8 Derecho Argentino-----	100

CAPITULO IV

Causas por las que cesa la obligación de otorgar alimentos.

4.1 Estudio particular de las causas que originan la extinción de la obligación de proporcionar alimentos establecidas en el artículo 251 del Código Civil de Veracruz-----	101
4.1.1 La injuria en la doctrina-----	103
4.1.2 Falta o daños graves, su concepto-----	103

CAPITULO V

Ingratitud y delito

5.1 Concepto de ingratitud-----	104
5.1.2 Concepto de delito-----	111

CONCLUSIONES-----	114
SUGERENCIAS-----	115
BIBLIOGRAFÍAS-----	116

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PAGINACION DESCONTINUA

I N T R O D U C C I O N

Abordar el estudio de la Institución Civil de los alimentos, es una oportunidad excepcional de recorrer un camino cuyo antecedente más remoto en el Derecho Mexicano, se localiza en la noción del tiempo, a más de ciento treinta y dos años de distancia, es introducirse en uno de los temas más apasionantes en nuestra realidad social, y transitar por la multiplicidad de enfoques en el ámbito jurídico, sustantivo y adjetivo, del mismo modo que el tratamiento dado a éste derecho por la llamada el arte de lo bueno y lo equitativo, ciencia de la justo y de lo injusto, que es la Jurisprudencia, adquiriendo singular relevancia el precepto moral, que sobre éste particular, se encuentra inseparablemente unido a la norma legal.

Es nuestra arraigada convicción, que el altísimo deber de dar alimentos, en una sociedad que accedió a un alto nivel cultural, tiene que cumplirse por imperativo categórico, cuya génesis se localiza en una sólida contextura ética de quien debe darlos, tal actitud resulta consubstancial a la naturaleza humana, que igualmente se nutre en un prístino sentido de justicia, y en un acendrado y amoroso sentimiento de gratitud y de reciprocidad.

Nuestra categórica postura respecto a los incontrovertibles motivos en cuanto mira al cumplimiento de la obligación alimentaria, pareciera colocada en máxima contradicción con nuestro trabajo de investigación, orientado en causas generadoras de la cesión del derecho para recibir alimentos, a nuestro juicio, ausentes en el cuerpo del Código Civil Veracruzano. Sin embargo de ello, nos inspira las mismas razones profundas en ambos casos, específicamente los deberes morales y las obligaciones legales que debe observar el alimentario, la ausencia de las dos hipótesis que proponemos con carácter autónomo, como generadoras de la extinción del derecho a los alimentos, obedece a las características propias que las mismas presenta, a su naturaleza intrínseca y a su dicha gravedad

que las hacen diferentes de las hipótesis actualmente contenidas en el Código sustantivo Civil. Lo anterior sin perjuicio de las coincidencias parciales, pese a las cuales son incapaces de llevarnos a la conclusión de la existencia de una identificación plena, máxime que respecto de otras instituciones, como sucede con la donación pura o el derecho a heredar, se menciona de manera directa al delito y la ingratitud.

Estamos ciertos de que las causas propuestas, sin mengua de nuestra nobilísima tradición Legislativa, incluyendo, desde luego, el tema de los alimentos, y de la inteligencia y sabiduría de los Ilustres Juristas cuya excelente calidad profesional dió vida al Código Civil Veracruzano de 1932, abrigamos la esperanza de coadyuvar modestamente, en tal excelsa obra.

CAPITULO I Metodología

1.1 Planteamiento del problema

Así como la institución de los alimentos participa del carácter de interés público, por cuanto preserva la vida misma, en todas sus manifestaciones del alimentario e impone un deber ineludible al obligado a ministrarlos, que plasmado en el cuerpo de la Ley, tiene un alto contenido moral, que rebasa los límites ordinarios de la generalidad de los preceptos jurídicos, detrás de los cuales siempre habrá un principio ético, en orden a los altos valores contenidos en la relación natural humana, que se da entre el que tiene la prerrogativa de recibir alimentos y el que esta en la posición de obligado a darlos, todos los aspectos intimamente relacionados con éste tipo de prestación, ameritan una reflexión profunda para llegar al conocimiento del signo positivo que tenga en el Código Sustantivo Civil o, en caso contrario la necesidad de enmiendas, ya sea para reformar su actual redacción, adicionar hipótesis no contempladas o derogar disposiciones que pudieran contrariar la armonía que debe imperar entre una parte de una codificación y el conjunto de la misma. Lo anterior se ha dicho con el debido respeto para quienes a través de las diferentes etapas por las que ha transitado la institución que nos ocupa, han aportado su admirable inteligencia, noble conocimiento de las disciplinas jurídicas y emoción por servir a la comunidad, han consumado tan extraordinaria labor legislativa, obra humana al fin susceptible de perfeccionarse, El análisis riguroso del principio de la reciprocidad en materia de alimentos muestra que su amplitud

supera el ámbito de la inversión de quien se encuentra en el sitio de acreedor alimentario, cuando cambian las circunstancias de su necesidad o imposibilidad de procurarse lo necesario para satisfacer sus necesidades y adquiere la capacidad económica suficiente, transformándose por tales razones en deudor alimentario frente a su original acreedor, que requiere el suministro de alimentos.

En efecto el vínculo espiritual, que es un elemento esencial a este tipo de relación, como razón fundamental para dar alimentos, que incluso sirve de base de sustentación a la norma legal, también impone deberes de esta naturaleza a quien recibe tan inapreciable beneficio, esto es, el invariable respeto, a la mas alta consideración y gratitud, para quien lo otorga, el beneficio de la alimentación en el sentido lato que la define la Ley. Cuando el comportamiento del alimentario transgrede ese compromiso moral, debe reflejarse en una sanción que la Ley contenga en forma precisa, categórica y autónoma, es decir, sin dejar a la interpretación de conceptos genéricos a su asimilación con los mismos.

Idéntico tratamiento se impone en la Ley Sustantiva Civil, cuando el alimentario comete un delito contra la persona o los bienes de quien le proporcione alimentos, es incuestionable que una conducta antisocial, en condiciones ordinarias ofende a la sociedad entera, pero en las circunstancias a que nos venimos refiriendo, el infractor incurre en una conducta que debe merecer un tratamiento en el Código Civil en relación con los alimentos que recibe sin que sea válido identificar este comportamiento con algunas conductas similares contenidas en el género "falta", ni menos en la "injuria", por lo que el delito pertenece al campo del derecho penal.

1.2 Justificación del problema:

Es nuestra convicción que el Código Civil veracruzano de 1932 es omiso en cuanto a que ninguna referencia expresa hace respecto a las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos a los casos en los que el alimentario incurre en ingratitud o comete un delito contra el que debe prestarle alimentos, en orden a la anterior consideración existen sobradas razones morales y legales para el análisis exhaustivo de la cuestión con miras a una enmienda legislativa.

Así como existe licencia literaria para emplear el pleonismo, para subrayar determinadas afirmaciones en el terreno del derecho, es preferible sacrificar la pureza del estilo literario, del rigor semántico, en aras de la claridad.

Haciendo abstracción de lo antes expresado, tenemos la certeza de que para superar el silencio de la Ley sobre la ingratitud y el delito en materia de los alimentos, es preciso revisar la norma vigente y las que tienen íntima relación con ella, o resulten analógicas, para incorporar esas nociones, lo que responde a un elemental imperativo de justicia.

1.3 Delimitación de objetivos:

1.3.1 Objetivos generales:

La adición al artículo 251 del Código Civil del Estado de Veracruz de la ingratitud y el delito como dos causas más para que cese la obligación de proporcionar alimentos con la finalidad de que el sujeto encargado de proporcionar los alimentos, tenga una respuesta adecuada en el cuerpo de la Ley, en su admirable comportamiento al cumplir con uno de los deberes mas elevados que tenemos los seres humanos por medio de la correspondiente adición a la Ley civil.

1.3.2 Objetivos específicos:

Análisis de los inconvenientes que presenta la Ley actual y asimismo establecer porque es conveniente adicionar la ingratitud y el delito como causas de cesación de la obligación de proporcionar los alimentos.

1.4 Formulación de la hipótesis:

Para poder tener una noción clara de lo que son los alimentos, su contenido material y moral y de la forma en que se ha legislado al respecto en los diversos estados de nuestro país, analizando también esta figura en algunos otros países, para ello debemos dirigir nuestra mirada a los antecedentes en la doctrina del derecho comparado.

Se deberá establecer de manera clara la laguna existente en el multicitado artículo 251 del Código Civil Veracruzano, con respecto a que no se manifiestan como causales de cese de la obligación alimentaria, las dos figuras que venimos

proponiendo se adicionen a éste precepto legal, ¿por qué en el caso de la adopción, sucesión y donación si se contempla a la "ingratitude" como causante de la pérdida de derechos que las instituciones mencionadas confieren?, ¿por qué no entonces tenerla de manifiesto de la misma forma en la institución relativa a los alimentos como otra de las causas de terminación de la obligación a proporcionarlos, atendiendo al punto de vista material pero sobre todo al carácter moral que encierran tanto el término de la "ingratitude", como el de "suministro de alimentos".

A su vez será conveniente que no se confunda al daño grave con el delito mismo que no se menciona como motivo que ocasione la cesación del derecho a seguir percibiendo alimentos .

1.5 Identificación de variables:

1.5.1 Variable independiente

La ingratitude y el delito deben tomarse en cuenta como motivos que originen el cese en la obligación de otorgar alimentos, puesto que ni la falta ni el daño grave ni la injuria son sinónimos de los conceptos anteriormente mencionados, es por ello que el legislador debe analizar el contenido de cada una de estas figuras para que llegue a la conclusión de que su significado no es el mismo y por tal motivo es conveniente adicionarlas a nuestra Ley Civil veracruzana.

1.5.2 Variable dependiente:

Al no establecerse en la Ley como una causa de cesación de la obligación de otorgar alimentos la figura de la "ingratitude" y del "delito", entonces, el acreedor alimentario se ve indefenso ante la presencia de tales hipótesis y sobre todo comprometido a seguir proporcionando los alimentos a quien por supuesto no los merece, si en figuras como la adopción y la donación se contempla por ejemplo específicamente el concepto "ingratitude" bien podría especificarse así en tratándose de cuestiones relativas a los alimentos.

1.6 Tipo de estudio:

Bibliográfico

1.6.1 Investigación documental:

1.6.1.1 Bibliotecas públicas:

1.- Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana, ubicada temporalmente en la Facultad de Ingeniería de la avenida Ruíz Cortines sin número, en Boca del Río, Ver.

2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y análisis, Archivo General del Poder Judicial de la Federación en el Estado de Veracruz.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas:

1.- Universidad Autónoma Villa Rica, ubicada en la calle de Urano sin número esquina Progreso del Fraccionamiento de Jardines de Mocambo de Boca del Río Veracruz.

1.6.2 Técnicas empleadas:

Se requirió de la utilización de fichas tanto bibliográficas así como hemerográficas guardando en las mismas un orden progresivo.

1.6.2.1 Fichas bibliográficas:

Nombre del autor, tipo de la obra, editorial, año de la publicación y número de la página.

1.6.2.2 Fichas de trabajo:

Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, país, año de la publicación y resumen de las páginas recabadas.

CAPITULO II PRELIMINARES

2.1. Concepto jurídico de alimentos:

" Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.¹"

" La palabra alimento viene del sustantivo latino "Alimentum", el que procede a su vez del verbo "Alere", alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por Ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.²"

Para Manuel F. Chávez Asencio, "el derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato."³

Lo anterior mas que definición es un concepto, de un contenido muy amplio, aunque a nuestro juicio deja fuera

¹ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, editorial Porrúa, S. A, México, 1978, página 88

² GARCIA Pelayo, Ramón, Diccionario Básico de la Lengua Española, editorial Larousse, décima novena edición, Madrid, 1970

³ CHAVEZ Asencio, Manuel F, La familia en el derecho, editorial Porrúa, quinta edición, México 1999, página 480

la posibilidad jurídica de los alimentos en tratándose del adoptante y del adoptado.

Froylán Bañuelos Sánchez, al referirse a los alimentos expresa: "asimismo, alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad"⁴ Este concepto reviste extraordinaria importancia, por cuanto incluye dos aspectos, sin los cuales, tal derecho quedaría severamente mutilado, nos referimos a la salud y a la educación e instrucción, lo cual encierra la armoniosa conjunción del aspecto material con el contenido ético, resumido en el aforismo de juvenal: "mens sana in corpore sano".

Existe una feliz coincidencia entre la connotación preinserta, y la definición que nos da Rafael Rojina Villegas⁵ en la siguiente definición: "Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Lo anterior es una transcripción del precepto del Código Civil para el Distrito Federal en Vigor.

A continuación el ilustre Rojina Villegas⁶ refiriéndose a las características de la obligación alimentaria explica:

"Carácter personalísimo de los alimentos.- La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus

⁴ SÁNCHEZ Bañuelos, Froylán, El derecho de alimentos, editorial Sista, México 1995, página 3

⁵ ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil, introducción personas y familia, editorial Porrúa, México, 2001, página 264

⁶ opus citatus

necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta el carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras Legislaciones respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 303 al 306 (del Código Civil para el Distrito Federal) señalan el orden que deberá observarse para definir entre varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

Naturaleza intransferible de los alimentos.- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria, se esté en los casos previstos en los artículos 1368 a 1377 (del Código Civil del Distrito Federal). En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la Ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente".

Alimentos.- Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y la recuperación de la salud en caso de enfermedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México ⁷, dice: como se observa, en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico.

Siendo el Derecho Romano la fuente más fecunda de nuestras instituciones civiles, resulta de particular interés citar algunos aforismos de los jurisconsultos Romanos, que a más de tres mil años de distancia, revelan una coincidencia esencial en materia de alimentos.

" vestitudo, habitatio, valetudinis impendia", (Cibaria), la alimentación o comida, el vestido la habitación y los gastos de enfermedad.

En cuanto a la duración de los alimentos: "alimenta cum vita finire" (el derecho a los alimentos acaba con la vida).

Colocando al deber de alimentar a los padres en el sitio más elevado: " parentibus alimenta non parastatis, sed redditis; iniquissimum enim quis dixerit patrem egere quum filius ejus abundaverit" (no se dan alimentos a los padres, se les devuelve. Porque resultaría injustísimo que alguien pudiera decir que el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia).

Queda fuera de toda duda que en el campo del derecho, los alimentos tienen un contenido lato que comprende todos los aspectos de las necesidades del acreedor alimentario, tanto las materiales como su formación integral, lo que resulta un concepto totalizador, bien diferente del significado puramente semántico limitado a la comida. Ciertamente que los alimentos así entendidos, tendrán siempre como límite la justicia y la equidad.

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México, editorial Porrúa, México 1989, página 138

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.1. Contenido:

Como quedó expresado en párrafos anteriores, los alimentos comprenden tanto los satisfactorios relacionados con el aspecto físico del alimentario, como son: La comida, vestido, calzado, vivienda, con servicios de energía eléctrica y agua potable, lavado y planchado de la ropa tratándose de menores de edad y transporte.

En lo que respecta a la formación ética, la educación basada en los elevados valores que guían al alimentario por la práctica cotidiana del respeto, la honestidad, la verdad, la entereza, la dignidad, el irrestricto apego a la Ley, la Libertad, la Justicia el amor al trabajo, el ahorro, la solidaridad, la participación en las tareas del beneficio de la comunidad, la superación permanente, el amor a la patria y la solidaridad internacional, en una palabra, para que la suma de las virtudes sean cualidad ordinaria del alimentario. Del mismo modo las diversiones sanas y el deporte.

Para Roberto Ruggiero⁸ el contenido de los alimentos se resume en los términos siguientes:

" Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuando precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido o sea en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos".

El anterior concepto contiene una formula genérica de un extraordinario alcance, porque comprende la necesidad cuando el alimentario se encuentra en condiciones normales de salud, sin limitar las prestaciones a que tiene derecho, lo mismo que cuando padece algún quebranto en su salud que le impide procurarse con su propio esfuerzo los alimentos.

El Código Civil de Veracruz, en su artículo 239 sobre éste particular establece:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

⁸ Instituciones de Derecho Civil , tomo II, Volumen II, editorial Reus, página 42

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

La extensión contenida en la norma transcrita, es un reflejo de la gran calidad profesional de los autores de nuestro Código de 1932, sin embargo de ello, apuntamos que debiera considerarse dentro del contenido del derecho a recibir alimentos, el lavado y planchado de la ropa y el transporte, éste último indispensable para el traslado a los centros educativos.

2.1.2 Teleología del Precepto que establece la obligación de ministrar alimentos.

Desde nuestro punto de vista, el fin final buscado con la institución de los alimentos, es la justa respuesta a una relación espiritual entre quien tiene la prerrogativa, la calidad de acreedor de alimentos y la persona situada en la obligación y al propio tiempo en el deber de proporcionarlos. Analizada la cuestión con referencia a la obligación de los padres de alimentar a los hijos, además de satisfacer el altísimo postulado del derecho a la vida, hay otro valor de la misma elevada significación, como lo es el amor en una de sus manifestaciones más sublimes, como es el existente de los padres para sus hijos, está presente la justicia correspondencia de los propios padres, en el recuerdo cariñoso del mismo trato que recibieron cuando fueron niños, éste elemento humano trascendental, entendemos que es el auténtico propósito perseguido por la norma jurídica sobre la materia objeto de nuestra preocupación.

Si bien es cierto que el elemento reciprocidad está presente con caracteres notorios tratándose de la relación entre padres e hijos, en cuanto hace a la obligación alimentaria, igualmente concurren los mismos lazos tratándose de descendientes en ulterior grado, como los nietos y los bisnietos, en ésta hipótesis a nuestro criterio, existe la misma intensidad de la vinculación ética, en relación con la existente entre padres e hijos.

Respecto de los colaterales, o bien la obligación alimentaria en el matrimonio, o en el concubinato, éste

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

último como una realidad en nuestro medio y sobre todo, cuando existen hijos, subsiste la idea superior de proporcionar lo necesario en los términos de la Ley, para preservar a la célula de la sociedad, que es la familia, casos éstos últimos en los que también se encuentra presente el elemento reciprocidad.

Réstanos hacer una breve referencia de la adopción, sobre la base de los requisitos exigidos por la Ley Civil, que el Código Civil de Veracruz en Vigor menciona en su artículo 320, cuyo contenido literal es el siguiente:

" Los mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que el adoptado y acredite además:

I.- Que tiene los medios bastantes para promover a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, COMO SI FUERA SU PROPIO HIJO, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

III.- Que el adoptante ES PERSONA DE BUENAS COSTUMBRES.

IV.- La buena salud del adoptante".

El precepto preinserto, en su texto original, salvo que el adoptante no debía tener descendientes, era igual al primer párrafo del texto vigente, pero sin que se incluyeran los cuatros requisitos especificados en las cuatro fracciones a que hacemos referencia. La primera Reforma de la norma en comento, está contenida en la Ley número 674 de fecha veintidós de agosto del año de mil novecientos ochenta, publicada en la Gaceta Oficial número ciento quince de fecha veintitrés de Noviembre del año de mil novecientos ochenta; ésta Reforma consistió en suprimir el requisito de que el adoptante careciera de descendientes, es decir, que procedía la adopción aun en el supuesto que tuviera hijos, la redacción actual del precepto 320 del Código Civil para Veracruz, atiende a una Reforma contenida

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en la Ley número 72, de fecha once de Junio del año de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta oficial del Estado número 70, con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y siete.

Si nos atenemos a la técnica Legislativa más depurada, resultaría controversial la adición de las cuatro fracciones al precepto que venimos citando, seguramente porque la formula genérica en cuanto a los requisitos que debía reunir el adoptante, en éste caso derivados de la referencia al adoptado, que decía así:

" Y QUE LA ADOPCIÓN SEA BENÉFICA PARA ÉSTE", se consideró que de la interpretación de la misma, abarca los aspectos económicos la buena conducta del adoptante y su buena salud.

No obstante lo anterior, tratándose de una cuestión que atañe a la comunidad entera, que participa del carácter de interés público, en aras de la claridad, es preferible redundar, para no dejar la interpretación aspectos de la jerarquía del apuntado, de esa manera constando de manera expresa en el cuerpo de la Ley, los requisitos que debe satisfacer el adoptante, es una garantía, hasta donde es posible prever el comportamiento humano, para el destino de los niños y jóvenes, que son el tesoro más preciado que puede tener un país. Sobre los incapaces, el mismo interés concurre, en cuanto carecen de la posibilidad de enfrentarse por sí solos a la vida.

La misma reflexión que hicimos a propósito de la formula genérica " que la adopción sea benéfica a éste", que ameritó la adición del año de mil novecientos noventa y siete, la hacemos ahora, cuando tendencias " modernistas", han llegado al extremo de permitir en algunos países de Europa, el matrimonio entre personas del mismo sexo, y contemplando singularmente a la persona que es homosexual o lesbiana, se impone la siguiente interrogante:

¿ Personas con éstas preferencias sexuales, se pueden clasificar como de buena conducta?

¿ Sería benéfico para un menor, que lo adoptara un homosexual o una lesbiana?

¿ Serían para el menor a caso un ejemplo a seguir?

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Seguramente que la solución del problema planteado, rebasa los límites del presente estudio, aunque tocamos el tema tangencialmente, porque el momento histórico que nos toca vivir, lamentablemente se orienta a la pulverización de los valores morales, al olvido de los principios que deben permanecer inalterables y acompañar al individuo durante toda su existencia, en virtud de que rebasan las circunstancias temporales.

En la adopción, está inmersa la misma idea de protección a la familia, por lo cual existen respecto de la misma, los mismos elevados propósitos que en las restantes especies contempladas en la Ley en que existen la obligación alimentaria.

2.1.3. Contenido moral de la norma que establece la obligación de ministrar alimentos.

Es inconcuso que el principio de derecho, según el cual de tras de una norma legal, siempre existe un precepto moral, en materia de alimentos, ese contenido ético de la Ley es más patente porque se origina en las fibras más sensibles de los seres humanos, debe considerarse como participante de la propia naturaleza del hombre e idealmente debe cumplirse en orden a ese imperativo categórico, y afortunadamente se cumplen, con las dolorosas excepciones, que tienen que ser catalogadas como enfermedades sociales. Pensamos que éste aspecto de la cariñosa disposición de dar alimentos, que no debe contemplarse como obligación, tiene una esencia divina y desde siempre acompaña al hombre y a partir de tales nociones, cumple con un imperativo moral y con un precepto legal.

Sobre éste particular Froylán Bañuelos Sánchez⁹ afirma:

" Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad, el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la Ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimenticia es legal; como dice Bonet: Es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor,

⁹ opus citatus, página 7

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autoriza a reclamar imperiosamente la voluntad de la Ley. Ya venga concebida la institución familiar según el orden de la idea tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienen alterar, el Legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia. La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de la AEQUITAS, de la PIETAS, de la NATURALIS RATIO, de la CARITAS SANGUINIS, de la solidaridad en suma, que liga a aquellos que tienen en común el hombre, la y los afectos. Allí donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa obligación-el uno y la otra, recíprocos, de los alimentos".

Calixto Valverde¹⁰, consigna el siguiente concepto:

" La obligación de alimentos, nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la Ley".

Marcel Planiol y Jorge Ripert¹¹, el fundamento de la obligación alimentaria consiste en lo siguiente:

" Esta obligación constituye una obligación natural en los casos en los que la Ley haya omitido consagrarla. Pero este deber general de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural. Salvo algunos casos excepcionales en los que la obligación alimentaria se desprende de una idea general de humanidad, tales como la obligación de los acreedores que en relación con el quebrado, la obligación alimentaria es consecuencia de los vínculos de familia, y la Ley la consagra cuando el vínculo resulta particularmente estrecho. La doctrina enseña en general que existe también una obligación alimentaria a cargo del donatario con el donador, pero una sentencia reciente ha condenado esa tesis; el deber de reconocimiento creará a lo sumo una obligación natural de suministrar alimentos".

¹⁰ Tratado de Derecho Civil Español, página 526

¹¹ Tratado práctico de Derecho Civil Francés , La Habana, 1928

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la obra *Práctica Forense en Materia de Alimentos*¹², se destaca el aspecto moral de la obligación alimentaria así:

I. - "ASPECTOS DE DERECHO SUSTANTIVO"

1. - "FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA"

Para precisar las fuentes de la obligación alimentaria, es necesario examinar al ser humano a través de tres enfoques: Primeramente, como un ente social, en segundo lugar, como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado; de ahí que nuestro análisis asume simultáneamente un carácter sociológico y antropológico, jurídico y político.

Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia; en ella, la descendencia al inicio de su vida es alimentada con la leche materna, por un instinto primitivo, ya que aún las fieras proceden de igual modo; ello en principio identifica al hombre con otras especies; así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante, continua teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere desarrollo físico y mental, así como el aprendizaje que han de permitirle obtenerlos más adelante; mientras tanto, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia por regla general, haciéndose presente la solidaridad humana, derivada en este caso de los lazos consanguíneos a nivel primario.

De lo anterior obtenemos una primera conclusión, en el sentido de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria a pesar de tener su origen como un instinto de hombre y no como un deber propiamente dicho, pues adquiere tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.

Cabe agregar sin embargo, que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos;

¹² RUIZ Lugo, Rogelio Alfredo, *Práctica Forense en materia de alimentos*, editorial Sista, segunda edición, México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nada menos, con la práctica de la exogamia, el hombre busca la pareja busca la pareja fuera del seno familiar, existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazo consanguíneo; pero el deber de darse alimentos "si lo tiene".

Consecuente con la idiosincrasia de la mayoría del pueblo mexicano, el fundamento moral más elevado de la obligación alimentaria, se encuentra en el primer mandamiento del Código Moral Cristiano:

" AMA A TU PRÓJIMO "

En los términos que antecede queda expresado el contenido moral en la obligación alimentaria.

2.1.4. Titulares del derecho a recibir alimentos.

Siguiendo el orden establecido en el Código Civil del Estado de Veracruz, y los preceptos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, ambos vigentes, los acreedores alimentarios son:

- a).- Los cónyuges entre sí.
- b).- Los hijos.
- c).- Los padres.
- d).- Los descendientes en grado ulterior a los hijos.
- e).- Los ascendientes en grado ulterior a los padres.
- f).- Los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- g).- El adoptado.
- h).- El adoptante.
- i).- Los concubinos entre sí.

Con referencia al derecho de recibir alimentos entre los cónyuges, éste puede concluir en los casos de divorcio para el cónyuge que resulte culpable y subsistirá para el cónyuge inocente, tratándose de la mujer, mientras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias o cese su necesidad de recibirlos; respecto del varón, debe atenderse al estado de necesidad, atendiendo al principio de reciprocidad.

De ejercitarse la acción de divorcio basada en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente de la causa de tal separación, como no hay cónyuge culpable, subsiste la posibilidad del derecho a recibir alimentos, para el cónyuge que se encuentra en tal situación en el momento procesal de dictarse la sentencia, siempre que ya estuviere fijada la pensión de alimentos.

En los casos de nulidad de matrimonio, existe tal derecho para el cónyuge que hubiere obrado de buena fé.

Tratándose de divorcios por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges hubieren pactado expresamente la subsistencia del derecho a recibir alimentos, conforme a la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 162 del Código Civil de Veracruz.

2.1.5. Obligados a proporcionar alimentos.

Atendiendo al principio de la reciprocidad que establece el artículo 232 del Código Civil de Veracruz en Vigor, como el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos, puede plantearse la cuestión en los términos siguientes:

I.- Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, luego, cuando los padres necesiten ser alimentados y los hijos puedan darles los mismos, éstos últimos están obligados a ministrarlos.

II.- Cuando a falta o por imposibilidad de los padres, los demás ascendientes deban dar alimentos a sus nietos, bisnietos o tataranietos, al adquirir capacidad económica éstos últimos, y necesitar alimentos los mencionados ascendientes, abuelo, bisabuelo o tatarabuelo, éstos últimos tienen el derecho de ser alimentados.

III.- Cuando un hermano recibe alimentos de uno de sus hermanos que tiene posibilidades, al desaparecer la necesidad del alimentario y surgir la necesidad del que es deudor alimentario, se invierten las posiciones y el que era

originalmente acreedor se transforma en deudor, debido a la obligación que tiene para con el otro.

IV.- Tratándose de la adopción simple, el adoptado tiene derecho a recibir alimentos del adoptante, pero al dejar de necesitarlos y tener recursos económicos y presentarse necesidad de alimentos en el adoptante, entonces el adoptado tiene obligación de alimentarlo.

Si se trata de adopción plena al surgir la prerrogativa de que el adoptado reciba alimentos de los parientes del adoptante, tal y como si existiera la relación entre padre e hijo, al desaparecer la necesidad del adoptado y presentarse la misma en el familiar que le esté proporcionando los alimentos, es el adoptado quien resulta obligado al pago de alimentos.

V.- La obligación alimentaria entre concubinos, tiene el mismo tratamiento legal, atendiendo a la necesidad del que tenga quien debe recibirlos y las posibilidades del que debe darlos, y al invertirse las circunstancias, el original alimentario, quedará colocado en el lugar de deudor alimentario.

Como una referencia especial, cabe citar el contenido del artículo 496 del Código Civil del Estado de Puebla, cuyo contenido literal es el siguiente:

"El Estado debe dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales".

Incluimos ésta disposición legal, por su extraordinario contenido humanitario, y por institucionalizar una prestación que inveteradamente ha quedado en manos de organismos que se ocupan de éstas tareas, a las que se les da una orientación de beneficencia o altruismo, pero que en el Código de la Entidad Federativa invocado, se impone como una obligación legal, directa, concreta, categórica. Esta disposición responde a una realidad lacerante de nuestro País, encierra un contenido moral de incalculable dimensión, razón por la cual lo incluimos en éstas tareas de investigación.

2.1.6. Formas de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos.

Estimamos que el artículo 240 del Código Civil de Veracruz en Vigor, se refiere a las formas de cumplimiento de la obligación alimentaria, parcialmente, pues contempla tan solo las siguientes hipótesis:

I.- Cuando el deudor alimentario asigna una pensión al alimentario. Desde nuestro punto de vista, pagar una cantidad de dinero periódicamente para satisfacer los alimentos en su amplia connotación jurídica, es tan solo un cumplimiento parcial de la misma, ya que sin desconocer la importancia que tiene el dinero para sufragar los gastos indispensables para cubrir las necesidades materiales fundamentales del que necesita alimentos, quedan fuera la relación humana entre acreedor y deudor alimentarios, la comunicación personal donde el alimentario recibe el alimentos espiritual de quien está ligado a él, escuchando sus anhelos, preocupaciones, orientándolo en sus dudas, fortaleciendo su carácter y recibiendo los consejos que lo doten de los elementos para que pueda defenderse por sí mismo de los peligros que lamentablemente existen en el entorno social actual, como lo son la drogadicción, la delincuencia y las costumbres depravadas, así como el más absoluto desprecio por los valores morales, que pueden encaminar a nuestra sociedad a un grado de decadencia de carácter irreversible, éste aspecto que bien pudiera estar comprendido en la educación, es tan importante como el primeramente mencionado y se nota un silencio absoluto en tan delicada cuestión en el precepto invocado al principio.

Nuestro análisis propositivo sobre éste particular, es determinar si la letra de la Ley, libera de una obligación superior al deudor alimentario. Es incuestionable que tratándose de la fijación de una pensión de alimentos, cuando el deudor alimentario y el acreedor alimentario viven en el mismo domicilio, tal circunstancia vincula a la permanencia del cumplimiento en el aspecto educativo, ya que va inseparablemente unido al pago de la pensión de alimentos, limitada al aspecto material. Cuando el deudor alimentario por diferentes motivos, como pueden ser su separación del hogar conyugal; o su separación de la casa en la que vive con su pareja en concubinato, o cuando padres o madres casados procrean hijos fuera de su matrimonio y viven separados de los mismos, entonces se

impone la obligación de que el deudor alimentario asuma su responsabilidad y sin perjuicio de la salud, de los compromisos escolares o de la tranquilidad del acreedor alimentario, dentro del más absoluto respeto, procure cumplir con ese aspecto de educación a que nos referimos inmediatamente antes, no se concibe cumplir una obligación alimentaria divorciada de la educación y del trato personal.

II.- La incorporación del acreedor alimentario, por parte del obligado a dar alimentos, a la familia de éste.

En éste caso, siendo procedente la incorporación del acreedor alimentario, ningún impedimento existe para que se satisfaga el aspecto moral a que nos venimos refiriendo.

III.- Una posibilidad que a nuestro juicio no está contemplada en la Ley, se presenta cuando el acreedor y el deudor alimentario viven en la misma casa, como sucede cuando se demanda al padre, que pese a tener el mismo domicilio, incumple con su obligación de alimentar a sus hijos, aquí también queda vigente la obligación en el aspecto de la educación.

Manuel F. Chávez Asencio¹³, respecto a la forma de dar los alimentos:

" La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuge para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, o que éstos no vivan juntos en razón al divorcio o nulidad del matrimonio, en cuyo caso se podrá cumplir la obligación por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario. En caso de que el acreedor alimentario no aceptara ser incorporado a la familia del obligado, el juez, según las circunstancias, fijará la manera de ministrar los alimentos (artículo 309 del Código Civil).

Es decir, la Legislación previene varias posibilidades de satisfacer ésta obligación y que son como

¹³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, opus citatus, página 514.

primera y normal, está que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de ellos, atención del hogar y los alimentos a sus hijos.

En casos diversos, cuando la familia no viva junta o bien cuando los padres no estuvieran en posibilidad de trabajar, corresponderá la pensión alimentaria a otros obligados. En éstos casos, se debe fijar la pensión mediante una cierta cantidad de dinero que reciban los acreedores alimentarios, según algunos de los sistemas o procedimientos señalados anteriormente.

Está como otra posibilidad del obligado a dar alimentos incorporar al acreedor a su familia, pero habrá que tomar en cuenta que " el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que deba recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación " (artículo 310 del Código Civil). También está la posibilidad de que el acreedor se oponga a ser incorporado, por razones sentimentales o humanas, las cuales deben tomarse en cuenta.

Por último, el Juez puede fijar alguna otra forma de ministrar los alimentos " .

En los comentarios al Código Civil Francés de Planiol y Ripert¹⁴, sobre el cumplimiento de la deuda alimentaria, analiza en los términos siguientes:

Forma normal de ejecución de la deuda alimentaria.-

La deuda de alimentos se cumple, en principio, mediante el pago de dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos. Por virtud de la situación indigente del alimentista que es la que lo justifica debe pagarse al comienzo de cada periodo y no al vencimiento. Como todos los créditos, es cobrable en el domicilio del deudor, pero el Tribunal puede ordenar que sea pagada en el del acreedor, por ejemplo, por virtud del estado de salud de éste.

¹⁴ PLANIOL Y RIPERT, op cit, tomo II, PÁGINA 35, 36 Y 37.

Formas excepcionales de ejecución del adeudo.-

Los artículos 210 y 211, van en contra del principio de la ejecución en dinero de la obligación alimentaria, y la sustituyen por una ejecución en especie. El alimentista, en vez de cobrar los plazos de la pensión, es recibido, alimentado y sostenido en la casa del deudor. La Ley no ha querido hacer de éste procedimiento de socorro una regla general, puesto que atenta a la independencia del necesitado, privándole de su hogar y hasta parcialmente de su libertad de acción. Pero ésta regla sufre excepción en los dos casos siguientes:

Primer caso.- Insuficiencia de recursos del deudor.- Es siempre menos oneroso alojar y mantener en la misma casa a una persona, que suministrarle los medios de vivir aparte; por lo tanto, si el deudor no posee los medios de pagar la pensión necesaria para que viva el acreedor, puede ofrecerle el alojarle en su casa, mantenerle y costearle todo (artículo 210). El Tribunal puede también obligarle a ésta solución. Pero los mismos términos empleados por la Ley prueban que los jueces tienen el más amplio poder para apreciar respecto a su oportunidad.

Segundo caso.- El deudor es un padre o una madre. Al hijo que reclama alimentos a sus padres, se le podrá ofrecer en todas las circunstancias que vuelva a ocupar su lugar en el hogar paterno (artículo 211). El padre y la madre pueden cumplir de éste modo con su deuda alimentaria, aun en el caso de que tengan los medios de pagar una pensión. La razón de ésta disposición es fácil de comprender: El hijo está como en su propia casa cuando reside en el hogar de sus padres y es normal que vuelva a él cuando no tenga medios de vivir separadamente. No obstante, como pueden existir consideraciones de orden moral muy delicadas en ésta materia, los Tribunales no están obligados a aceptar el ofrecimiento de los padres; lo acogerán si les parece oportuno; la corte de casación les reconoce a los Tribunales de Instancia un pleno poder de decisión en éste punto¹⁵, poder que se ejerce cuando existe el ofrecimiento de los padres, ya que los tribunales no pueden sin violar el texto del artículo 211, obligarles a recibir el hijo, si ellos prefieren pagarle una pensión.

¹⁵ Req. 23 de enero 1893, D. 93.1. 184°, Burdeos, 22 de febrero.

Esta regla es excepcional en especial para el padre y la madre; el ofrecimiento de alojarlo en su caso no puede ser hecho por un abuelo o una abuela¹⁷, o por un padre político o una madre política¹⁸, no se debe extender tampoco dicha regla a los hijos que deben alimentos a sus padres¹⁹.

2.1.7. Aseguramiento del pago de la pensión alimenticia:

El vocablo de aseguramiento proviene del verbo asegurar que significa preservar, poner a cubierto, lo anterior significa en relación con los alimentos, garantizar su pago, evitar en relación con los alimentos, garantizar su pago, evitar que se eluda el cumplimiento de dicha obligación.

El artículo 246 del Código Civil de Veracruz, al especificar en sus 5 fracciones que tienen opción para pedir el aseguramiento de los alimentos, señalando al acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, ninguna referencia hace al señalamiento de la pensión de alimentos.

Es necesario precisar que con respecto a la obligación alimentaria, son dos las acciones que tiene el alimentario o sus representantes legales a saber:

1.- El señalamiento de una pensión de alimentos con mandamiento de su pronto y efectivo pago.

2.- La forma de asegurar dicho pago, resultando conforme al sentido jurídico que el precepto en comento no limita al acreedor alimentario a quien lo represente en sus derechos porque debemos remitirnos a la disposición contenida en la fracción III del artículo 156 del Código Civil Veracruzano, que refiriéndose a los casos de divorcio, expresamente preceptúa que el juez dictará las medidas provisionales pertinentes para: **SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE**

¹⁷ Colmar, 23 de febrero, 1813, D. JUR. Pág. 585

¹⁸ Colmar, 23 de febrero, 1813, D. JUR. Gen, V°Mariage n° 684.

¹⁹ Grenoble, 8 de abril 1870, D.

ACREEDOR Y LOS HIJOS, aquí se advierte esa dualidad de prerrogativas.

Por su parte el párrafo II del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dice lo siguiente:

" En los casos en que se reclamen los alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, FIJAR UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DECRETAR SU ASEGURAMIENTO.

Queda demostrado interpretando el precepto invocado al principio, como parte de un ordenamiento legal, y entrelazándolo con los citados en el segundo término, se concluye en el doble aspecto del señalamiento de la pensión para su inmediato pago y las medidas para asegurarlo como derechos del alimentario o de quien los represente.

Las formas señaladas en el artículo 248 del Código Civil en consulta son:

1.- HIPOTECA.- Gravamen real constituido sobre un bien para garantizar el cumplimiento de la obligación principal, y en caso de no cumplirse, esta constituido como un crédito privilegiado a favor del acreedor hipotecario, es una de las garantías mas efectivas que puedan efectuarse, ya que según el artículo 263 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores.

2.- PRENDA.- Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Existe una posibilidad consistente en el privilegio de quedarse en la casa dada en prenda, en caso de incumplimiento de la obligación principal, si así lo convino expresamente con su deudor prendario.

3.- FIANZA.- Es un contrato de garantía por el cual una persona se compromete a pagar al acreedor alimentario si el deudor no lo hace, puede haber dos tipos de fianza, la Legal, Judicial y Convencional.

4.- DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS.- No obstante que el aseguramiento del pago de los alimentos esta contenido en la Ley Civil con la amplitud comentada, es poco frecuente la aplicación de dichas medidas, pues los deudores alimentarios satisfacen su obligación pagando los alimento.

Existe una razón que sin estar considerada como garantía, determina el cumplimiento por parte del deudor alimentario, como lo es la existencia de la figura delictiva denominada incumplimiento de la obligación de dar alimentos, definida en el artículo 201 del Código Penal de Veracruz, ya que el temor a un proceso penal resulta un instrumento eficaz para el cumplimiento de tal obligación.

2.1.8. Concepto de cesación o extinción de la obligación alimentaria.

Cesación:

Acción y efecto de cesar, situación producida al poner fin a las acciones de la guerra entre dos o más naciones o bandos que se encontraban en ese estado; situación que se produce cuando el proceso termina en forma definitiva, sin posibilidad de reanudarse o de proseguir en lo futuro.

Cesar: Acabarse una cosa o suspenderse, dejar de desempeñar algún cargo o empleo o dejar de hacer lo que se estaba haciendo.

Detenerse o terminarse una cosa. Dejar de desempeñar algún empleo o cargo, dejar de hacer lo que se está haciendo.

Extinción: Acción y efecto de extinguir o extinguirse, cese, cesación, conclusión, termino, desaparición de una persona, cosa, situación o relación, o a veces de sus efectos y consecuencias también.

Acción de apagar o apagarse. Cesación o desaparición progresiva

Extinguir: Hacer que cese el fuego o la luz. Hacer que cese o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente como la vida, un afecto, un sonido, actos, facultades o acciones no ejecutables válidamente.

CAPITULO III

Antecedentes en el Derecho Mexicano de los alimentos, disposiciones relativas en el Código Civil de Veracruz.

3.1 Análisis de los alimentos en la Constitución vigente.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso Federal Constituyente del 4 de octubre de 1824, ninguna disposición se ocupa del derecho a la alimentación.

La misma ausencia se advierte en la parte dogmática de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857.

El texto original del artículo 4° de nuestra Constitución Política en vigor, únicamente se refiere a la libertad de trabajo, pero la adición a dicha norma constitucional, precisamente en su párrafo final, en forma genérica tal y como corresponde a una Ley suprema, consagra el derecho que tienen los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

3.1.1 Antecedentes en el Estado de Veracruz

Corresponde al Estado de Veracruz, el señalado honor de ser la cuna de la monumental obra Legislativa de valor continental, la primera en Derecho Civil Sustantivo, en procedimiento Civil y Penal, Comercio y Ética Profesional, nos referimos a la Codificación Corona, debida al eminente e Ilustre Jurista Veracruzano, Don Fernando de

Jesús Corona y Arpide, que encabezó a los visionarios juriconsultos, a cuyo talento y sabiduría debemos tan grandiosa obra.¹⁹

Precisamente en el Código Civil Veracruzano que forma parte de la codificación antedicha, expedido el dieciocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en la Heroica Ciudad de Veracruz, con iniciación de vigencia el cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, se encuentra reglamentada la institución de los alimentos, consignando con una admirable visión, desde ese tiempo, el principio de la reciprocidad, la proporcionalidad, la forma de cumplir con la obligación alimentaria y cuando menos dos de las hipótesis en las cuales cesa la obligación de dar alimentos. A continuación insertamos el histórico contenido de dicho documento.

3.1.2. Código Civil de Veracruz de 1932.

Nuestro Código Civil en Vigor, en su artículo 232 consigna el principio de reciprocidad en materia de alimentos, consistente en que aquél que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. La recta interpretación de éste precepto nos enseña que tal reciprocidad no puede ser concomitante, porque ello equivaldría a neutralizar el derecho del alimentario; por lo cual la lógica jurídica señala que el obligado a dar alimentos cuando sus condiciones económicas así lo permitan y exista la necesidad del acreedor alimentario, tendrá que cumplir con dicho deber y obligación, durante todo el tiempo que subsistan dichas circunstancias. En cambio, cuando quien estuvo recibiendo alimentos deja de necesitarlos y adquiere capacidad económica suficiente y cesa la solvencia económica de quien estuvo ministrando alimentos, es hasta entonces que éste último tiene derecho, a su vez, de exigirlos a quien fuera su acreedor alimentario, solo en tales condiciones opera la reciprocidad.

El artículo 233 del Código en Consulta concede el derecho recíproco a los cónyuges de darse alimentos, incluyendo los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

¹⁹ Copia fiel realizada por la editora del Estado de Veracruz Llave, 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la primera hipótesis de los alimentos entre cónyuges, la simple lectura de la disposición nos lleva a su cabal comprensión, sin la menor posibilidad de duda.

En cambio, cuando cita los casos de divorcio, es necesario hacer distinciones, que consideramos quedan comprendidas en las siguientes especies:

a).- Cuando se trate de un divorcio por mutuo consentimiento, el diverso artículo 147 del Código Civil que se viene invocando, obliga a los solicitantes de la aprobación del convenio previo al divorcio por mutuo consentimiento, a señalar en el correspondiente convenio la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento.

Cabe aclarar que en la hipótesis del divorcio por mutuo consentimiento, solo tendrá derecho a recibirlos la cónyuge, si es que así se convino expresamente.

b).- Si se trata de un divorcio durante una controversia, el cónyuge que resulte inocente, tendrá derecho a percibir alimentos mientras viva honestamente y no contraiga nuevo matrimonio. A la inversa, quien resultare cónyuge culpable en un juicio de divorcio, carece de derecho a percibir alimentos.

c).- Existe un tercer supuesto, cuando el divorcio se concede con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, en la cual no existe cónyuge culpable, ni cónyuge inocente y en éste caso, subsiste el derecho de recibir alimentos, y en tal sentido lo han resuelto los tribunales Federales, al interpretar la causal de divorcio contenida en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil de Veracruz.

En la parte final del artículo 232 del multicitado Código hay la nueva posibilidad del derecho que tienen los concubinos a darse alimentos a partir de la reforma del 8 de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, siempre que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 1568 del mismo ordenamiento legal y que consisten en lo siguiente:

1.- Que hayan vivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años anteriores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Si han tenido hijos, aunque tengan un tiempo menor.

3.- Que permanezcan libres de matrimonio.

El artículo 240 señala la posibilidad de la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor alimentario.

Este dispositivo legal concede el más amplio arbitrio al juzgador para que, en caso de oposición a la incorporación por parte del alimentario, decida lo que corresponda según las circunstancias. Estas circunstancias, lo citamos de manera enunciativa, pero no limitativa, pueden consistir en que el deudor alimentario esté casado con persona diversa o viva en concubinato con ella, y ésta rechace al acreedor alimentario, aquí resulta justificada la negativa de incorporación, para garantizar la tranquilidad y la salud física y mental del alimentario. Otro ejemplo sería, que la casa del deudor alimentario se encuentre en un lugar insalubre y peligroso, o bien cuando en el domicilio del deudor alimentario estuviere instalado un centro de vicio, entre otras posibilidades, análogas a las expuestas, podrá decidir el Juez poniendo en un nivel superior la dignidad de la familia.

Los artículos 234, 235 y 236 consagran el derecho de los hijos al ser alimentados por sus padres, y en su defecto en los ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. La obligación de los hijos de dar alimentos a los padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, los descendientes más próximos en grado. También establece la obligación de dar alimentos por parte de los hermanos, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes.

También se consigna la obligación de dar alimentos de los colaterales dentro del cuarto grado, a falta de parientes más próximos.

El artículo 237 obliga a los hermanos y demás parientes colaterales a dar alimentos a los menores, mientras éstos no llegan a la edad de los dieciocho años, así como también a dar alimentos a sus parientes que estuvieren incapacitados para proporcionarse sus alimentos por sí mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 239, dada la importancia de su contenido consideramos necesaria su transcripción, que es como sigue:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprende, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Con el debido respeto que nos merecen los ilustres juristas que redactaron nuestro Código Civil de mil novecientos treinta y dos, debemos señalar que pareciera existir una laguna en cuanto al aspecto de la educación, ya que dotar al alimentario de un arte oficio o profesión que mejor le acomode, requiere del suministro de conocimientos de adquisición de habilidades, que en los tiempos presentes parecen estar muy distantes de la formación moral, resienten un vacío al faltar un minimum ético, y ésta parte de los alimentos resulta imprescindible necesidad.

Precisa igualmente resaltar que el trato discriminatorio que desde la más remota antigüedad se le ha dado a la mujer, se ha venido menguando tanto en el terreno político, económico., como en el social y se le coloca en el lugar que justamente le corresponde, con la misma dignidad, la cual no reconoce géneros. En éste orden de ideas, hablar del sexo como lo hace el precepto que ahora estamos analizando, nos parece un franco retroceso, porque la mujer tiene la misma capacidad y toda la amplia gama de posibilidades, al grado de que Valentina Tereskova, fué la primera mujer que incursionó en el espacio sideral, pero hay un antecedente del genio de la mujer, en Madame Curie, o la legendaria Indira Ghandí, la férrea estadista Margaret Tacher, así como la décima musa, nuestra Sor Juana Inés de la Cruz, y tantas poetizas de dimensión universal y mujeres mexicanas que dieron muestra de valor en la gran Revolución de la Independencia, como lo fue la Corregidora de Querétaro, Doña Josefa Ortiz de Domínguez, uno de los grandes símbolos de nuestra Patria, o la legendaria Adelita y las ilustres abogadas que han ascendido a la más alta dignidad a la que puede aspirar un abogado mexicano, como lo es la de Ministra de la Suprema Corte, Cristina Salmoreal de Tamayo e Irma Cué entre otras, virtuosas de la música,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

investigadoras, ejecutivas de empresas, por tales razones debe borrarse del texto de la Ley el más leve asomo que señale la mujer en un terreno de debilidad o inferioridad, hoy es común ver reclutas, oficiales y jefes mujeres en el ejercito, fuerza área y armada nacionales.

" CAPITULO IV.- De los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos.-

Artículo 219.- El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto.

Artículo 220.- A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligación de alimentar a sus descendientes.

Artículo 221.- La obligación de dar alimentos es recíproca:

Los hijos y descendientes los deben a sus padres y descendientes.

Artículo 222.- Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el Juez repartirá con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos: pero si uno o algunos solo fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el o los que fueren ricos.

Artículo 223.- El obligado a dar educación y alimentos llena la obligación que le impone la Ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio, o poniéndolo en pensión, o incorporándolo en su familia.

Artículo 224.- Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se minorra el caudal del primero o la necesidad del segundo."

El Código Civil veracruzano promulgado en la Ciudad de Xalapa Enríquez Ver por el señor Gobernador

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitucional del Estado, Don Teodoro A. Dehesa, con fecha quince de agosto de mil ochocientos noventa y seis, cuya vigencia se inició el dos de abril de mil ochocientos noventa y siete²⁰, contiene en su Capitulo IV del libro V una variada, y completa reglamentación de los alimentos, coincidente en la casi totalidad de sus disposiciones con el Código Civil Veracruzano de mil novecientos treinta y dos texto vigente, que a continuación insertamos:

" Capitulo IV de los alimentos. -

Artículo 194.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 195.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la Ley.

Artículo 196.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 197.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 198.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de madre y padre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

Artículo 199.- Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 200.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

²⁰ Copia íntegra de la edición oficial con sus adiciones y reformas hasta el 31 de diciembre de 1926, arregladas por el señor licenciado, Campillo, Aurelio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 201.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 202.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 203.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 204.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 205.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 206.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. "

En el Código Civil de Veracruz en vigor, existe una coincidencia en materia de alimentos, con el Código de 1896 de la misma Entidad Federativa, y solamente pueden apuntarse las siguientes diferencias:

I.- El primer párrafo del artículo 236 originalmente decía:

" A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre", (la Reforma a este párrafo fue por la Ley número 92 de fecha 30 de diciembre del año de 1975, publicada en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Gaceta Oficial del Estado, Tomo CXIV, número 1, del primero de enero del año de mil novecientos setenta y seis.

El texto original del precepto, a nuestro juicio, hacía un señalamiento, distinguiendo a los hermanos de madre y de padre, que estigmatiza a los hijos y lejos de fortalecer los nexos entre los miembros de la familia, produce el efecto contrario.

II.- El texto original del artículo 238 que se refiere a la obligación alimentaria, entre el adoptante y el adoptado, tuvo una reforma, ya que decía:

" El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos ".

El contenido anterior del artículo 238 del Código en Comento fue reformado por la Ley número 72, de II-VI-1997, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, número 70 del doce de Junio de mil novecientos noventa y siete, en la cual se hace una distinción entre la adopción simple, que únicamente genera el derecho a los alimentos en forma recíproca, entre el adoptante y el adoptado y la adopción plena, en la cual ese derecho existe en relación con los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado, es decir, tiene la misma dimensión contemplada en la ley, respecto de los hijos consanguíneos.

3.1.3 Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, con iniciación de vigencia fue el veintinueve de marzo del año de mil novecientos veintiocho, expedido por el señor Plutarco Elías Calles, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades extraordinarias, cuyo origen por el motivo apuntado, a la luz del Derecho Constitucional, es motivo de controversia, si se atiende al principio de división de Poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución General de la República, contiene disposiciones muy semejantes y en algunos casos, literalmente iguales, como idéntico es su origen, del Código Civil de Veracruz, que también fue expedido por el señor Adalberto Tejeda, como Gobernador Constitucional del Estado en el uso de facultades extraordinarias.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Reviste particular interés los comentarios al Código Civil para el Distrito Federal, del Doctor Ignacio Galindo Garfías y el cuerpo de colaboradores²¹.

Respecto del artículo 301:

" La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Esta obligación es de carácter social, moral y jurídico, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar, porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de ésta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la Ley establece.

La característica de reciprocidad a que éste artículo se refiere, surge precisamente de la importancia que tiene ésta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la caridad y la solidaridad de los deudores frente a los necesitados de aquel.

En éste contexto es fácil comprender porqué quien está obligado frente a una persona a proporcionarle en determinada etapa de su vida, los satisfactores básicos de sus necesidades, en otro momento, cuando por su edad o circunstancias especiales no se valga por sí mismo, podrá exigir de aquél con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Por la propia naturaleza de éste nexo es imposible que en un mismo momento dos personas sean entre sí acreedor y deudor; la reciprocidad a que se refiere el Legislador necesariamente habla de la incapacidad de uno y de las posibilidades de otro, papeles de hoy que el día de mañana pueden cambiar. En esto estriba precisamente la reciprocidad

²¹ Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, México 1993. Editorial Porrúa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pues no significa otra cosa que la correspondencia o trato igualitario ante condiciones similares entre dos sujetos.

Por nuestra parte apuntamos que el precepto antes comentado, cuyo contenido va directamente encaminado a establecer el principio de la reciprocidad en materia de alimentos, de la misma esencia de tal principio, se deriva una parte del objeto del presente trabajo de investigación, porque al invertirse las posiciones del acreedor alimentario, que al cesar su estado de necesidad y conseguir una posición económica que le permite dar alimentos, se transforma en deudor alimentario y por su parte quien le estuvo ministrando alimentos, su deudor alimentario, al perder su capacidad económica y devenir en estado de necesidad, se convierte en deudor alimentario, estamos en presencia de una de las causas legales por las cuales cesa la obligación de dar alimentos, en relación con el que fue originalmente deudor alimentario.

Artículo 302:

" Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale."

Si bien la obligación alimentaria entre los cónyuges participa de las características generales de la misma, tiene además sus notas particulares que la distinguen de la obligación alimenticia derivada del parentesco.

En primer lugar forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio, de contribuir en los términos del artículo 164 al sostenimiento de la familia; en segundo lugar forma parte también de la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer, ya que en caso de que uno de los dos esté imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia, el otro las asumirá íntegramente, y además ministrará alimentos a aquél, finalmente, entre los cónyuges, la obligación alimentaria se cumple directamente porque la comunidad debida comprende necesariamente la recíproca dotación de lo que el otro cónyuge requiera puesto que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado.

El Legislador dispone que, en determinadas circunstancias, ésta obligación debe subsistir a un después

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de haberse roto el vínculo matrimonial o cuando la vida en común ha terminado de hecho.

En 1983 se reformó éste artículo para reconocer que la relación afectiva de los concubinos es igual a la de los cónyuges y, por tanto, si se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 1635 del propio Código, tienen derecho a exigirse mutuamente alimentos como si estuvieran unidos en matrimonio.

Esta reforma da un paso necesario desde hace mucho tiempo al reconocer precisamente que uno de los fundamentos de la obligación alimentaria es el afecto que existe o ha existido entre un varón y una mujer solteros que hacen vida marital independientemente de que hayan celebrado matrimonio o no entre sí.

Consideramos que entre las hipótesis en que subsiste la obligación alimentaria entre los cónyuges, además de los casos de divorcio, se puede citar el supuesto en el cual un cónyuge, sin su culpa, se ve obligado a vivir separado del otro, pudiera citarse el caso de enfermedad, así como en la nulidad del matrimonio por causa de bigamia, respecto del cónyuge que obró de buena fé y fue engañado y desconocía la existencia del primer matrimonio.

Se hace un comentario certero sobre las peculiaridades que presenta el origen de la obligación alimentaria entre cónyuges, en relación con las restantes categorías, y se refiere precisamente al origen contractual, ya que si bien es cierto que el matrimonio es un acto solemne de naturaleza especial, ese carácter requiere como elemento esencial para nacer a la vida jurídica, el consentimiento de los contrayentes.

Artículo 303:

" Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados."

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es

mediante la incorporación de los hijos al seno familiar. Naturalmente en los casos en que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar y el otro a través del pago de una pensión alimenticia en los términos del artículo 309.

Tratándose de un hijo menor de edad, para exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de sus padres, sólo deberá probar su situación de hijo y su minoría de edad, no así para el hijo mayor de edad o emancipado quien deberá probar, además, que carece de medios económicos y por lo tanto que tiene necesidad de recibir alimentos.

El sostenimiento de la prole es responsabilidad de los progenitores, de ahí que recaiga en ellos, en primer término la obligación de alimentar a los hijos. Sin embargo, el legislador tomó providencias para aquellos casos en que esta obligación no pudiere ser cumplida por los padres. El legislador habla de falta o imposibilidad de los padres y el Juzgador ha determinado que la imposibilidad debe ser física, es decir debe ser tal que impida a los padres por falta de bienes o de trabajo, obtener lo necesario para suministrar alimentos a su prole. La imposibilidad material, es decir aquella en que se encuentran los padres por impedimento físico, falta de salud, falta de bienes o carencia de trabajo, no es necesaria para exigir a los ascendientes de ulterior grado, el pago de alimentos.

La falta de los progenitores en nuestro criterio, puede clasificarse en dos especies:

En caso de fallecimiento, en que la posibilidad de recibir alimentos por parte de los ascendientes en ulterior grado sería con carácter definitivo; y en una hipótesis extraordinaria, pero que puede presentarse dentro de las posibilidades lógicas, como lo es el secuestro de los padres, que impide conocer su paradero por un lapso más o menos prolongado, aquí estamos en presencia de una falta temporal, si los secuestrados recobran su libertad y vuelven al seno del hogar conyugal.

Es oportuno agregar al anterior comentario, que además de la imposibilidad física del o de los obligados a dar alimentos, existe la imposibilidad por trastorno mental permanente o transitorio, que impide de modo absoluto al obligado, cumplir con la obligación alimentaria.

Otra hipótesis que tiene caracteres propios reconocidos en la Ley, es en la presunción de muerte, la cual solo puede ser declarada, hasta después de cumplirse el procedimiento legal establecido para ese efecto.

Artículo 304:

" Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

En razón de la reciprocidad a que alude el artículo 301, los hijos y demás descendientes están obligados a dar alimentos a sus padres o ascendientes en caso de que éstos tengan necesidad de recibirlos. Para hacer exigible esta obligación se deberá probar, pues, esa necesidad.

Para que la obligación recaiga en los descendientes a falta o por imposibilidad de los hijos, el juez aplica el mismo criterio que para el caso de los ascendientes en los términos del artículo anterior, por tanto, los comentarios hechos para aquél artículo son válidos también para éste.

Artículo 305:

" A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado "

El fundamento de la obligación entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentran en el sentido de la responsabilidad y solidaridad que deben exigir entre estos parientes. Cuando ese sentido no impulsa espontáneamente al deudor para cumplir, el derecho garantiza al acreedor alimentista obligando a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado a proporcionarle los satisfactores requeridos.

En relación a la interpretación en los términos "falta" o "imposibilidad" deben verse los comentarios hechos al artículo 303.

Cuando la obligación alimentaria recae en los hermanos, al hacerse una distinción de los que son de padre y madre, o los llamados medios hermanos, que lo son sólo por la madre o sólo por el padre, resulta una reminiscencia de los antecedentes Legislativos, hacer semejante distinción, que de alguna manera es un estigma señalar a los familiares con éste tipo de clasificaciones.

Ciertamente que la Legislación Veracruzana en el artículo 236 del Código Civil Vigente, contiene una fórmula que comprendiendo a los hermanos, sin recurrir a la distinción antes indicada, corresponde al tratamiento que suprime cualquier señalamiento humillante entre familiares y se trata de un precepto congruente con los tiempos modernos.

Artículo 306:

" Los hermanos y demás parientes colaterales a que refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces ".

En tanto que para los ascendientes y descendientes la obligación subsiste mientras el acreedor esté en situación de necesitar los alimentos en los términos de este ordenamiento, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado quedan vinculados hasta la mayoría de edad del acreedor, a menos que se trate de un mayor de edad incapacitado, caso en el que la obligación subsistirá mientras dure la incapacitación.

La responsabilidad de estos parientes es temporal y subsiste durante la minoridad del acreedor, por lo que al llegar éste a la mayoría de edad, cesa su obligación a cargo de los colaterales.

Artículo 307:

"El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos ".

La obligación de dar alimentos entre el adoptante y el adoptado tiene su fundamento en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo. Una y otra son deberes ineludibles que se cumplen como si la relación fuera la de padre-hijo, pues es la naturaleza de la adopción crear un vínculo jurídico paterno-filiario entre dos personas que tenga la misma fuerza que el vínculo consanguíneo.

En todo caso quien pretenda adoptar a una persona, deberá probar que tiene recursos suficientes para garantizar la subsistencia del adoptado como si se tratara de un hijo, en los términos del artículo 309 fracción I. Por otra parte, la ingratitud del adoptado que puede mostrarse a través de su negativa de dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, es causa de revocación de la adopción según los artículos 405 fracción II y 406 fracción III.

En caso de ingratitud del adoptado hacia el adoptante, éste puede revocar la adopción. Consideramos que también puede exigir el aseguramiento de los alimentos por la propia naturaleza de la obligación. No pensamos que al revocarse la adopción desaparecen todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, incluyendo los alimentos, pues sería tanto como sancionar al acreedor alimentario por la ingratitud del deudor y liberar a éste de su deuda por el incumplimiento de un deber legal a su cargo.

Desde otro punto de vista, la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado priva a éste de los derechos que se derivan de este vínculo, pero no lo releva del cumplimiento de sus obligaciones en relación al adoptante.

Surge de los anteriores comentarios un elemento de capital importancia para el contenido de la presente investigación, cual es la ingratitud, que será materia de un examen particular en capítulo posterior, debiendo apuntarse que ese agradecimiento y respeto, esa deuda moral que con toda justicia debe observar invariablemente el adoptado, sostenemos que debe estar presente en cualquier tipo de acreedor alimentario, sin que pueda limitarse a la adopción.

Artículo 308:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales “.

El legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humanas. De ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar, en la medida de lo posible, la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, a fin de que pueda no sólo subsistir, sino cumplir su destino cualquier ser humano.

Con ésta idea el legislador, en este artículo, amplía el concepto vulgar de los alimentos, haciendo de ellos una obligación que permita el sustento a los acreedores alimentarios en los aspectos biológicos, social e intelectual, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y, tratándose de menores para su educación.

Cada uno de los elementos citados en este precepto: comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y educación para los menores, es indispensables para alcanzar los fines a que hacemos mención al inicio de nuestro comentario. Obviamente han de proporcionarse en los términos del artículo 311.

Es conveniente aclarar, pese a que en ocasiones se ha interpretado restrictivamente este precepto, que la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, son elementos integrantes de la obligación alimentaria y que ésta subsiste hasta en tanto el acreedor requiera de los alimentos, independientemente de su edad o hasta que se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 320 para que cese la obligación.

El único elemento que se limita sólo temporalmente y forma parte de los alimentos - porque se limita a la minoría de edad del acreedor- es la educación; por lo tanto es falso que la obligación alimentaria cese automáticamente a la mayoría de edad.

El artículo que se comenta, interpretado en relación al artículo 320 nos lleva a concluir que la mayoría

de edad hace cesar la obligación de educar al acreedor alimentista que ha salido de la minoridad de edad, pero no termina la obligación de proporcionarle alimentos, mientras los necesite.

Artículo 309:

" El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos "

La obligación que existe entre los cónyuges y de padres a hijos, se cumple cuando la familia se encuentra integrada de forma natural, por la convivencia de los miembros de la familia en un mismo hogar.

Sin embargo, no siempre esta obligación puede ser cumplida en esa manera, sobre todo cuando se trata de parientes en ulteriores grados ya sea en la línea recta o en la colateral. Es entonces cuando el deudor alimentario puede elegir entre asignar una pensión o incorporar al acreedor a su familia. Es evidente que en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, la obligación debe ser cumplida precisamente mediante el pago de una pensión monetaria y no en otra forma (ver artículo 310).

La pensión a que se refiere este precepto es una cantidad de dinero que el deudor estipula para que sea entregado a los acreedores. A falta de esta estipulación será el juez quien fije su monto. La forma de hacerlo está señalada por el artículo 311, pero ha de ser suficiente para que el acreedor alimentario pueda subsistir.

En caso de que el deudor opte por la incorporación y el acreedor se niegue a ello, éste deberá dar razones suficientes para fundamentar su negativa, a fin de que el Juez esté en posibilidades de decidir sobre la mejor vía para no desproteger al necesitado, sin gravar excesivamente al deudor.

Estimamos que la forma de cumplir la obligación de dar alimentos consignada en ésta norma legal, si bien resuelve la diversidad de situaciones que pueden

presentarse, en cuanto mira al aspecto material, en relación con los hijos menores de edad e incluso aquellos que después de haber alcanzado el estatuto jurídico perfecto, que es la mayoría de edad, cuando menos durante los siguientes siete años, precisan del alimentos espiritual, de manera imprescindible, por parte de los padres, lo cual lamentablemente ha quedado relegado y sólo puede satisfacerse, atendiendo a los buenos principios que guían a los padres durante toda su vida, en los casos de divorcio o de los hijos habidos fuera de matrimonio que viven separados de uno de sus progenitores, y a veces, por necesidades de orden económico de los dos progenitores. Se trata de una aspiración, que choca con obstáculos insalvables por razones de cultura y educación, no obstante ello, la mención de tan delicado aspecto resulta obligado.

Artículo 310:

"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

La manera natural de cumplir la obligación alimentaria es la convivencia de acreedor y deudor en un mismo núcleo familiar, pues así la carga económica para el deudor es menor y el acreedor recibe los beneficios económicos y afectivos que van implícitos en el concepto jurídico de los alimentos.

Sin embargo, esta solución no siempre puede alcanzarse por diversas razones, algunas de ellas meramente humanas y extrajurídicas como la negativa del acreedor a que se hace mención en el artículo anterior, y otras cuyo peso está en la imposibilidad racional y jurídica de establecer esta convivencia; tal es el caso de los cónyuges divorciados o de los hijos que están bajo la custodia de uno solo de los padres por disposición judicial. En estos casos y en los demás análogos, el deudor deberá cumplir con su obligación necesariamente mediante la asignación de una pensión alimenticia.

Nos parece limitado el contenido de éste precepto, mismo que según el comentario transcrito, comprende los casos del cónyuge divorciado que no puede ser incorporado a

la familia de su ex consorte, o a los hijos que están bajo la custodia de uno sólo de los padres. En efecto, cabe la posibilidad de que el domicilio del deudor alimentario se encuentra en un lugar insalubre o peligroso que pueda comprometer la salud física o la integridad moral del alimentario.

Artículo 311:

" Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente ".

En este artículo se consagra el principio de proporcionalidad que impera en los alimentos. Es de elemental justicia establecer un equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor y a ello obedece el principio que se establece en éste precepto.

En Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, fue adicionado este numeral para hacer imperativo el incremento automático a las pensiones alimenticias, fijadas por convenio o sentencia judicial. Esta adición resulta, desde nuestro punto de vista, inútil para efectos prácticos, pues en caso de negativa del deudor se deberá siempre recurrir a las instancias judiciales para obtener el incremento a la pensión; sin embargo, cumpla una función educativa muy importante dado que al estar explicitada en una norma jurídica influye en el ánimo de los obligados, de tal suerte que un buen número optarán por el cumplimiento voluntario y realizarán los incrementos en la forma automática que la Ley señala en vez de verse complicados por un litigio. Precisamente por esta función, el legislador determinó que en toda sentencia o convenio relativo a pensiones alimenticias deberán asentarse las prevenciones relativas a los incrementos contenidos en éste precepto; según nuestro punto de vista, la práctica establecida por la

Suprema Corte de Justicia con anterioridad a estas reformas en el sentido de fijar los alimentos con base en porcentajes sobre las percepciones económicas de los deudores, es mucho más eficiente pues elimina totalmente la necesidad de nuevos juicios, ya sea para solicitar el incremento o la disminución de la pensión fijada. Con el señalamiento de un porcentaje los incrementos y decrementos son efectivamente automáticos y el principio de proporcionalidad se cumple con todo su rigor.

No compartimos el anterior comentario porque sostener que el establecerse incrementos automáticos con base en el aumento porcentual del salario mínimo en la sentencia definitiva pronunciada en un juicio de alimentos, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, evita el incremento desmesurado de juicios, por las dos razones siguientes:

PRIMERA.- Como el incremento de los ingresos del deudor alimentario es un hecho posterior a la sentencia y queda sujeto a la demostración de lo contrario, dicha demostración sólo puede darse dentro de un juicio, porque de no ser así, se estarían violando las garantías individuales consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 Constitucionales.

SEGUNDA:- El beneficio que el citado incremento automático pudiera acarrear al acreedor alimentario, es irreal, porque los incrementos al salario mínimo, son irrisorios en nuestra País y en el supuesto que el deudor alimentario perciba ingresos muy superiores al mínimo, el incremento automático sobre la base del salario mínimo, fijado en el cuerpo mismo de la Ley, repercute en detrimento de quien tiene necesidad de satisfacer sus necesidades fundamentales.

Artículo 312:

" Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes ".

Normalmente frente a una persona existen varios individuos que deberían responsabilizarse del pago de los alimentos, tal es el caso, p.e., del padre y la madre y los cuatro abuelos por ambas líneas, si viven; tratándose de un

anciano y dadas las características de la familia mexicana, es de esperarse que tenga varios hijos y más nietos, así pues, entre todos ellos se repartirá el importe de lo que requiera el acreedor alimentario para su subsistencia.

El principio que se establece en este precepto es el de divisibilidad, es decir, que la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidades de soportar la carga económica que representa. Esta división no es en partes iguales ya que el principio de proporcionalidad establecido por el artículo anterior es aplicable tanto para un deudor como para varios, pues la deuda se repartirá entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

Artículo 313:

" Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación ".

La división de que se habla en el artículo anterior no puede ser indiscriminada entre todos los que podrían estar obligados. De conformidad con lo establecido en los artículos 311 y 320, sólo se repartirá la deuda entre los que cuenten efectivamente con posibilidades para ello. En caso de que sólo uno estuviere en condiciones de soportar la carga económica en ése recaerá únicamente la obligación de procurar la manutención del acreedor alimentario.

Artículo 314:

" La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado ".

Los alimentos son el apoyo material que una persona necesita para su subsistencia y le deben ser proporcionados por determinadas personas expresamente señaladas por la Ley, sólo en tanto no esté capacitado para obtenerlos por sí mismo. Tratándose de los hijos incluyen todos los elementos que les permitan capacitarse para ello, pero no deben incluir el capital para el ejercicio del oficio, arte o profesión que hubieren elegido, es decir los padres estarán obligados a mantener a sus hijos hasta que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

complete su educación y se capaciten para obtener sus propios recursos. Con esta capacitación que se les brinda deberán obtener los satisfactores necesarios para su propia manutención y, si así lo desean, el capital para el ejercicio libre de su oficio, arte o profesión.

Recordemos que los alimentos son una obligación que está encaminada a proporcionar los mínimos de bienestar que una persona requiere, en tanto está en situación de ser protegida por los suyos, y no para proporcionarle los medios para obtener lucro ni para financiar negocios o empresas

3.1.4. Contenido de los Códigos de las Entidades Federativas (Civiles), en materia de alimentos.

El derecho, es un producto social que responde a la ideología imperante dentro de una comunidad determinada.

Aparentemente, en México se tiene una ideología, impuesta y reproducida por un mismo sistema económico y político lo cual permitiría pensar que las formas jurídicas encontradas en el Distrito Federal son similares en el resto de las Entidades Federativas. Hasta hace algunos años en todos, o casi todos, los Estados de la República, se siguió la práctica de adoptar el c.c. de promulgado en el Distrito Federal, independientemente de que fuera o no adecuado a las particularidades de cada región.

Esta práctica tendría una ventaja: facilita el comercio y, en general, la realización de negocios jurídicos sin una preocupación especial por un posible conflicto de Leyes aplicables a cada caso concreto en la República. Pero, en lo que se refiere a la familia ésta ventaja deja de serlo pues la familia es un grupo con características distintas dependiendo de la región que se estudie. No es posible pretender generalizar un prototipo de "familia mexicana" precisamente por la diversidad de costumbres, hábitos, mitos y creencias que existen en las diferentes regiones de la república.²³ México reconoció hace relativamente poco, su pluralidad tanto étnica como cultural. Esta característica se torna evidente al poner en el foco de análisis las relaciones familiares.

²³ Sobre el particular se puede consultar PÉREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA, Derecho de Familia, FCE, 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto que en el tema de la obligación alimentaria, parece existir una uniformidad en toda la República, existen varias que, en ocasiones, dificultan, aun más, la búsqueda de soluciones a un conflicto. Para facilitar la comprensión de las diferencias, se divide éste capítulo en dos secciones: la relativa a los Códigos Civiles y la relacionada con los ordenamientos procesales. Ambas están estructuradas a partir de cuadros comparativos cuya base son los Códigos del Distrito Federal. Desde luego, es importante tomar en cuenta que México vive una etapa de revisión profunda de su normatividad por lo tanto, y a pesar de los esfuerzos por elaborar los cuadros comparativos a partir de normas vigentes, puede darse el caso de una reforma posterior a la fecha de ésta revisión.

Es recomendable, pues, recurrir siempre, a los Códigos Vigentes correspondientes. Este ejercicio es útil, a pesar de éste riesgo, porque hace evidentes las diferencias que existen en la Legislación Civil Mexicana las cuales se olvidan fácilmente en virtud de que los textos jurídicos que construyen la doctrina jurídica nacional tienen, normalmente, como base de su análisis, la Legislación del Distrito Federal, presentando, así, una imagen de uniformidad muy lejana a la realidad.

a).- Capítulo sobre la obligación alimentaria.- Estado de Aguascalientes (Artículos 323 al 347).

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-No contempla la obligación entre concubinos.

-Cuando solo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que son de la madre, y, después, los que lo son sólo de padres.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio; no se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

-Se prevé la obligación alimentaria a cargo del estado y de los Municipios respecto de los hijos e hijas menores de edad, de las personas que murieron en el desempeño de funciones o empleos públicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de Baja California (artículos 298 a 320)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-No contempla la obligación entre concubinos.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

Estado de Baja California Sur.

Diferencia básica con el Código Civil del Distrito Federal.

-Por decreto adoptaron los Códigos del Distrito Federal. Aun no tienen los propios.

Estado de Campeche (artículo 318 al 329):

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-No contempla la obligación entre concubinos.

-Cuando solo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son solo de madre y, después, los que lo son solo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

Estado de Chiapas (artículos 297 al 319):

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-Cuando solo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, los que lo son sólo de padre después; no existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-Se establece con claridad, el límite de la obligación entre concubinos aun en los casos de separación.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

-Solo el marido está obligado a responder de los créditos concertados por la esposa para atender las necesidades de la familia.

-Solo la mujer tiene derechos a que, en caso de separación sin culpa se le fije una pensión alimenticia mensual.

Estado de Chihuahua (artículos 278 al 300).

Diferencias con el Código Civil del Distrito Federal.

-Se precisa que los hijos e hijas nacidos de una unión concubinaria tienen derecho a alimentos aunque no hubieren sido reconocidos y que, si son varias las concubinas ninguna tiene derecho a alimentos.-

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

-Se especifica que las pensiones provisionales decretadas en juicio pueden ser modificadas durante la tramitación del mismo.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

-Sólo el marido está obligado a responder de los créditos concertados por la esposa para atender las necesidades de la familia.

-Sólo la mujer tiene derecho a que en caso de separación sin culpa, le sea fijada una pensión alimenticia mensual, (Sin embargo la legislación de éste Estado no contempla el incremento automático de la misma).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de Coahuila (artículos 301 al 323).

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

- No contempla la obligación entre concubinos.
- No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.
- No se permite más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

Estado de Colima (artículo 301 al 323)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

- No contempla la obligación entre concubinos.
- Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero los que lo son de la madre, y, después, sólo de padre.
- No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.
- No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

Estado de Durango (artículo 296 al 318).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

- No contempla la obligación entre concubinos.
- Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, lo que lo son sólo de padre.
- No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.
- No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley; sólo el marido está

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligado a responder de los créditos concertados por la esposa para atender las necesidades de la familia.

-Sólo la mujer tiene derecho a que en caso de separación sin culpa, se le fije una pensión alimenticia mensual.

Estado de Guanajuato (artículos 355 a 380).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

No contempla la obligación entre concubinos.

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, lo que lo son sólo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

-Se establecen causas diferenciadas para la suspensión y la terminación de la obligación alimentaria²⁴.

-Se prevé la obligación alimentaria del Estado y de los Municipios respecto de los hijos e hijas menores de edad, de las personas que murieron en el desempeño de funciones o empleos públicos.

Estado de Guerrero (Artículos 386 al 410).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal.

-Este ordenamiento proporciona una definición clara de la naturaleza de ésta obligación²⁵.

²⁴ El artículo 374 de este ordenamiento civil, establece que se suspende la obligación alimentaria cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando la conducta viciosa dependa de la necesidad del alimentista, el artículo 375, establece que cesa la obligación en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra de la persona que debe prestarlos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-Se equiparán las obligaciones alimentarias dentro de la adopción plena a aquéllas de una familia consanguínea.

-Se señala que los alimentos son inembargables e intransferibles.

-Se señala que la responsabilidad por los créditos alimentarios para las personas que hubieren vivido por más de dos años en concubinato o hubieren procreado voluntariamente²⁶.

Estado de Hidalgo (artículos 134 a 157).

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-Se señala que los alimentos comprenden los gastos de educación primaria y secundaria.

-Se establece la obligación alimentaria entre afine.

-Se establece que en caso de que sean los hermanos y demás parientes colaterales los obligados de proporcionar alimentos, deberán consentir en ello el otro cónyuge por sí y a nombre de los hijos e hijas menores²⁷.

Se señala que el derecho a recibir alimentos termina a la mayoría de edad, salvo que se esté estudiando.

-Tratándose de personas adultas y de hijos o hijas incapaces, los alimentos se fijan por un monto mensual, no mediante porcentaje²⁸.

²⁵ El artículo 386 de esta entidad, señala que en los alimentos, existe una obligación de tipo económico, a través de la cual se provee a una persona de los recursos indispensables para satisfacer sus necesidades físicas e intelectuales, a fin de que pueda subsistir y cumplir con su destino humano.

²⁶ Segundo párrafo del artículo 409 del Ordenamiento Civil de esta entidad.
²⁷ Queda poco claro como tratándose de alimentos, la obligación de una persona queda sujeta al consentimiento de otras.

²⁸ Existe contradicción en esta disposición y la precedente, porque ¿Cómo es posible que asista un derecho alimentario a personas adultas, si previamente se señala que este derecho concluye a la mayoría de edad?

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-Se establece que aquellas personas que estén incapacitadas por conducta culposa, sólo tienen derecho a lo indispensable para vivir²⁹.

-Las posibilidades de garantizar los alimentos son muy amplias pues no existe un listado específico.

-No se establece el incremento automático de las pensiones alimenticias.

-Se señala que la obligación de dar alimentos cesa a la muerte del acreedor alimentista.

Estado de Jalisco (artículos 432 al 455).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal.

-Se establece para aquellas personas que hubieren recibido asistencia de instituciones de beneficencia, la obligación de proporcionar alimentos a otro interno de esas mismas instituciones.

-No se establece obligación alimentaria entre concubinos, dentro del concepto de alimentos se comprenden las atenciones necesarias a las necesidades físicas, afectiva y de sano esparcimiento, así como los gastos de funerales, cuando fuera el caso³⁰.

-No se establece el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por convenio o sentencia.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la ley.

-Se otorgan facultades para ejercitar la acción de aseguramiento al Consejo de Familia.

Estado de México (artículos 284 al 306)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

²⁹ ¿Qué significa para el legislador hidalguense una conducta culposa que deje incapacitada a una persona?.

³⁰ En el Código Familiar de Hidalgo, reformado, quedaron verdades de Perogrullo como esta definición, del artículo cuarto fracción quinta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de México (artículos 284 al 306)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

- No contempla la obligación entre concubinos.
- Prevé los alimentos entre la familia adoptiva y la persona adoptada cuando se trata de adopción plena.
- No establece incremento automático de la pensión alimenticia.
- No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

Estado de Michoacán, (artículos 259 al 281).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

- Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.
- No Existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.
- No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la ley.
- Sólo el marido está obligado a responder de los créditos concertados por la esposa para atender las necesidades de la familia.
- Sólo la mujer tiene derecho a que, en caso de separación sin culpa, se le fije una pensión alimenticia mensual.

Estado de Morelos (artículos 95 al 114).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

- No se permiten más garantías que las expresamente señaladas por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-Se establece que, independientemente de la conducta del alimentista, mientras éste sea menor de 14 años subsiste su derecho a los alimentos³¹.

Estado de Nayarit (artículos 294 al 316).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No contempla la obligación entre concubinos.

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la ley.

Estado de Nuevo León (artículos 301 al 323).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No contempla la obligación entre concubinos.

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la ley; sólo el marido está obligado a responder de los créditos concertados por la esposa para atender las necesidades de la familia.

³¹ El artículo 438 de este artículo, expresamente se refiere a que toda persona que hubiere recibido alimentos de una institución ya sea pública o descentralizada o privada, tienen la obligación de proporcionar alimentos a otros internos de esas instituciones.

-Sólo la mujer tiene derecho a que, en caso de separación sin culpa, se le fije una pensión alimenticia mensual.

Estado de Oaxaca (artículos 313 al 316)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

-Sólo el marido está obligado a responder de los créditos concertados por la esposa para atender las necesidades de la familia.

-Sólo la mujer tiene derecho a que, en caso de separación sin culpa, se le fije una pensión alimenticia mensual.

-Se prevé la obligación alimentaria del Estado y de los Municipios respecto de los hijos e hijas menores de edad, de las personas que murieren en el desempeño de funciones o empleos públicos.

Estado de Puebla (artículos 486 al 521).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-En el capítulo sobre alimentos se establece la preferencia que tienen el cónyuge y los hijos e hijas sobre los bienes del deudor alimentario, ésta preferencia se extiende a los ex cónyuges.

-Se señala que el derecho a recibir alimentos de los descendientes mayores de edad está condicionado a la realización de estudios de manera regular y sin interrupción.

-En el capítulo de alimentos se establece de manera expresa la obligación del Estado respecto de los indigentes.

-Se señala que el derecho a recibir alimentos de los descendientes mayores de edad está condicionado a la realización de estudios de manera regular y sin interrupción.

-Se señala de manera expresa que las hijas tienen derecho a recibir alimentos mientras no contraigan nupcias y vivan honestamente.

-No se establece el incremento automático de las pensiones alimenticias decretadas por convenio o sentencia judicial.

-Se señala que la mala conducta del alimentista es causa de disminución de la pensión.

-Sólo son causas de terminación de la obligación la falta de recursos del deudor y la falta de necesidad del acreedor.

-Las garantías alimentarias no están señaladas en el capítulo sobre alimentos, son las listadas para los actos jurídicos.

-En los términos del artículo 31 del Código Civil de ésta Entidad; la esposa tiene derecho, en caso de separación sin culpa, a recibir una pensión alimenticia.

-Se establece que las resoluciones judiciales en esta materia, provisionales o no, pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias; se establece la responsabilidad solidaria de patrones y empleadores en el aseguramiento de la pensión alimenticia y se establecen sanciones para aquellos que ayuden a eludir la responsabilidad del deudor³².

-Se establecen sanciones para quien se resista a acatar las disposiciones judiciales sobre la materia o pretenda aludir, de cualquier manera, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

³² Ver artículo 439, párrafo II.

Estado de Querétaro (artículos 287 al 310).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Se establece el límite temporal de la obligación alimentaria entre concubinos³³.

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

Estado de Quintana Roo (artículos 837 al 865).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No contempla la obligación entre concubinos.

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después los que lo son sólo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-Se faculta al juez para proceder según su arbitrio en el aseguramiento y el pago de las pensiones alimenticias.

-Sólo la mujer tiene derecho a que, en caso de separación sin culpa, se le fije una pensión alimenticia mensual.

-Se señala de manera expresa que en materia de alimentos, las resoluciones judiciales, sean o no provisionales, son modificables si cambian las circunstancias.

-Se establece la responsabilidad solidaria de patrones y empleadores en el aseguramiento de la pensión alimenticia y se establecen sanciones para aquellos que ayuden a eludir la responsabilidad del deudor.

³³ Ver el artículo 111, último párrafo.

-Se establecen sanciones para quien se resista a acatar las disposiciones judiciales sobre la materia o pretenda eludir, de cualquier manera, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Estado de San Luis Potosí (artículos 262 al 284)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No se contempla la obligación entre concubinos,

-No se establece incremento automático de las pensiones alimenticias otorgadas por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

Estado de Sinaloa (Artículos 301 al 323)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No contempla la obligación entre concubinos.

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que le son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

Estado de Sonora (Artículos 466 al 488).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Se establece de manera expresa la prórroga de la obligación alimentaria mientras el acreedor esté estudiando, aún cuando haya alcanzado la mayoría de edad, por el tiempo necesario para concluir los estudios.

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

Estado de Tabasco (Artículos 292 AL 323)

Diferencias básicas con el Código Civil párale Distrito Federal:

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la ley; sólo el marido está obligado a responder de los créditos concertados por la esposa para atender las necesidades de la familia.

-Sólo la mujer tiene derecho a que, en caso de separación sin culpa, se le fije una pensión alimenticia mensual.

Estado de Tamaulipas (artículos 227 al 3)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Se señala que la obligación alimentaria entre concubinos existe siempre que hubieren vivido maritalmente por tres años consecutivos o hubieren tenido descendencia³⁴.

-Cuando sólo existieren medios hermanos, están obligados, primero, los que lo son sólo de madre y, después, los que lo son sólo de padre.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio, no se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la ley.

³⁴ En este sentido, el ordenamiento de Puebla es pionero de la República.

Estado de Tlaxcala (Artículos 146 al 168)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Se establece que los concubinos tienen también preferencia sobre los bienes del deudor alimentario, en los mismos términos que los cónyuges.

-Los colaterales hasta el quinto grado están obligados a cumplir con la obligación alimentaria a falta de parientes más próximos.

-El deudor alimentario sólo puede incorporar a su familia a sus acreedores cuando cuente con hogar propio.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la ley.

-La mala conducta del alimentista sólo es causa de disminución de la pensión que percibe; la obligación alimentaria cesa sólo por falta de recursos del deudor y falta de necesidad del acreedor.

Estado de Veracruz (Artículos 232 al 254)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la Ley.

Estado de Yucatán (Artículos 225 al 247)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal.

-No existe el incremento automático de la pensión alimenticia fijada por sentencia o convenio, es la única diferencia existente.

Estado de Zacatecas (artículos 255 al 283)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Se define quiénes son acreedores alimentistas en función de su incapacidad para bastarse a sí mismo.

-No se permiten más garantías que las específicamente señaladas por la ley.

-Las injurias al acreedor alimentista no son causa de terminación de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria en casos de divorcio.

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

Estado de Aguascalientes (Artículos 288 al 311)

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causa de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre éste rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-Se establece la posibilidad de convenir que ninguno de los cónyuges tendrá derecho, en caso de divorcio voluntario³⁵.

-La obligación de los divorciantes respecto de sus hijos varones subsiste hasta la mayoría de edad de éstos; respecto de las hijas, hasta que contraigan nupcias, siempre que vivan honestamente.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente, el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

³⁵ El Artículo 289 de este ordenamiento, señala que esta obligación subsiste entre los concubinos, mientras subsista la obligación de hecho.

-En los casos de divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, no existe derecho a los alimentos.

Estado de Baja California (Artículos 263 al 288)

Diferencia básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Sólo existe deuda alimentaria a favor del cónyuge inocente en los casos de divorcio necesario la cual subsiste mientras viva honestamente y no se una en concubinato o contraiga nuevas nupcias.

Estado de Campeche (Artículo 262 al 287)

Diferencia básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No existe derecho a alimentos en los casos de divorcio derivados de la separación de los cónyuges por más de dos años.

-Tampoco la existe en caso de divorcio voluntario.

Estado de Chiapas (Artículos 262 al 287)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre éste rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-La obligación de los divorciantes respecto de sus hijos varones subsiste hasta la mayoría de edad de éstos; respecto de las hijas, hasta que contraigan nupcias, siempre que vivan honestamente.

-En caso de divorcio voluntario no existe derecho a los alimentos.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente; el varón inocente sólo tiene derecho a

los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

Estado de Chihuahua (Artículos 254 al 268)

Diferencias básicas con el Código civil para el Distrito Federal:

-Se señala como causal de divorcio únicamente la falta de alimentos entre los cónyuges.

-Sólo el cónyuge inocente tiene derecho a alimentos.

-Si se trata de causal sin culpa, ambos divorciantes tienen derecho a reclamarse alimentos.

-El marido sólo podrá hacerlo cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes.

-El derecho a recibir la pensión alimenticia cesa por la muerte de quien la recibe o en caso de que la mujer contraiga nuevas nupcias u observe mala conducta³⁶.

Estado de Coahuila (Artículos 266 al 291)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-Conserva la forma antigua de deuda alimentaria en relación al cónyuge inocente en los casos de divorcio.

-En caso de divorcio voluntario no existe derecho a los alimentos.

Estado de Colima (Artículos 266 al 291)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Conserva la forma antigua de deuda alimentaria en relación al cónyuge inocente en los casos de divorcio.

³⁶ El Código Civil de Tamaulipas es pionero en la República Mexicana en el tratamiento de las relaciones entre concubinos.

Estado de Durango (Artículos 296 al 318)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causa de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre éste rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-La obligación de los divorciantes respecto de sus hijos varones subsiste hasta la mayoría de edad de éstos; respecto de las hijas, hasta que contraigan nupcias, siempre que vivan honestamente.

-En casos de divorcio voluntario no existe derecho a los alimentos.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente, el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

Estado de Guanajuato (Artículos 322 al 345)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivo los derechos que sobre éste rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-La obligación de los divorciantes respecto de sus hijos varones subsiste hasta la mayoría de edad de éstos; respecto de las hijas, hasta que contraigan nupcias, siempre que vivan honestamente.

-En casos de divorcio voluntario no existe derecho a los alimentos.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y viva honestamente; el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

Estado de Guerrero (artículo 17)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Se establece que la pensión alimenticia en caso de divorcio no podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente en la región de que se trate.

Estado de Hidalgo (Artículos 110 al 133)

Diferencias básicas con el Código Civil con el Distrito Federal:

-Se señala como cantidad máxima para fijar una pensión alimenticia en caso de divorcio necesario, a favor de los acreedores el 50% de los ingresos del deudor, siempre que éste pueda atender sus necesidades con la cantidad restante.

-Los alimentos en caso de divorcio voluntario dependen de que el Juez faculte a los cónyuges para llegar al convenio correspondiente³⁷.

-Se señala que el convenio de divorcio voluntario debe tener, entre otros las "pensiones vencidas y futuras".

Estado de Jalisco (Artículos 403 al 422)

Diferencias básicas con el Código Civil con el Distrito Federal:

-Se establece la posibilidad de convenir que ninguno de los cónyuges tendrá derecho, en caso de divorcio voluntario³⁸.

-La obligación de los divorciantes respecto de los hijos e hijas es hasta la mayoría de edad o hasta que contraigan nupcias.

³⁷ Así lo dispone el artículo 129 del Código Familiar Reformado.

³⁸ Ver comentario del artículo 295 fracción 4ª del Código Civil de Aguas Calientes, supra 15.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-En caso de divorcio voluntario no existe derecho a recibir alimentos.

Estado de México (Artículos 252 al 274)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre éste rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-La obligación alimentaria respecto de los hijos varones termina a la mayoría de edad de éstos; respecto de las hijas hasta que contraigan nupcias, siempre y cuando vivan honestamente.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente; el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

-En caso de divorcio voluntario no existe derecho a los alimentos.

Estado de Michoacán (Artículos 225 al 249)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre éste rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-En caso de divorcio voluntario no existe derecho a los alimentos.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente; el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si esta imposibilitado para trabajar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de Morelos (Artículos 198 al 204)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Se establece una causal ambigua a través de la causal se define como causal de divorcio el incumplimiento "grave y continuado de las obligaciones matrimoniales"³⁹ en la que se puede encontrar comprendida la obligación alimentaria, en los términos del artículo 134, en virtud de que esta obligación es parte de los compromisos que se asumen por el matrimonio. Sin embargo, existe una causal que hacer referencia directa al artículo 134, por tanto, cabe preguntar al legislador de Morelos que se entiende por la causa que se menciona.

-Se establece que en caso de divorcio voluntario el Juzgador deberá sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos, tomando en consideración las circunstancias económicas de ambos.

-En caso de divorcio voluntario se deberá respetar la voluntad de las partes plasmada en el convenio de divorcio correspondiente.

Estado de Nayarit (Artículos 514 al 520).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Las normas sobre divorcio en este ordenamiento se encuentran simplificadas, de tal suerte que, en relación a los alimentos, sólo se mencionan respecto de aquellos que se deben los cónyuges mientras dura el procedimiento de divorcio.

Debe entenderse que las reglas contenidas en el capítulo de alimentos son válidas para cada uno de los conflictos y circunstancias que pueden presentarse en el divorcio.

³⁹ Art. 199 fracción IX.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de Nuevo León (Artículos 266 al 291)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre este rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-La obligación alimentaria respecto de los hijos varones termina a la mayoría de edad de éstos; respecto de las hijas hasta que contraigan nupcias, siempre y cuando vivan honestamente.

-En los casos de divorcio, sólo la mujer tiene derecho a alimentos, siempre que fuere inocente del divorcio, no tuviere bienes y estuviere imposibilidad para trabajar.

-En los casos de divorcio voluntario no subsiste la obligación alimentaria, salvo pacto en contrario.

Estado de Oaxaca (Artículos 278 a 303)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre este rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente.

-El varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

-En caso de divorcio se deberá ambos cónyuges deberán acatar a lo establecido en el convenio correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de Puebla (Artículos 473 al 475)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Contiene un capítulo específico para regular las obligaciones entre ex cónyuges.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos si carece de bienes o si se dedicó, durante el matrimonio a atender a la prole y el hogar. Este derecho dura mientras no contraiga nupcias y viva honestamente.

-El varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

-Si se trata de divorcio por la existencia de enfermedades contagiosas adquiridas de manera culposa, el cónyuge enfermo, sólo tiene derecho a alimentos si carece de bienes.

-En caso de divorcio voluntario no existe el derecho a los alimentos salvo: pacto en contrario, para la mujer que no tenga profesión u oficio y carezca de bienes, para el varón que esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes.

Estado de Querétaro (Artículo 247 a 274)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-La obligación alimentaria de los divorciantes respecto de los hijos no está limitada a la mayoría de edad, es decir, subsiste en los mismos términos que si continuara el matrimonio.

-Los alimentos, en caso de divorcio necesario, no se establecen en función de la culpabilidad de uno de los cónyuges, sino en función de la necesidad de los alimentos de uno y la capacidad económica del otro.

-En los casos de divorcio necesario fundado en una de las enfermedades previstas como causal de la disolución

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del vínculo, el cónyuge sano está obligado de dar alimentos al enfermo.

-Los alimentos en caso de divorcio voluntario no tienen como duración la misma que el matrimonio, se fundamentan exclusivamente en la necesidad de recibirlos y la posibilidad de darlos.

Estado de Quintana Roo (Artículos 798 al 825)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio solo cuando no pueden hacerse efectivas judicialmente.

-La obligación alimentaria respecto de los hijos no está limitada a la mayoría de edad.

-Si el divorcio fue decretado por causa de una de las enfermedades previsto en Código, el cónyuge sano está obligado a dar alimentos al enfermo siempre y cuando no tenga bienes propios y esté imposibilitado para trabajar.

-En caso de divorcio voluntario no existe obligación alimentaria entre los divorciantes.

Estado de San Luis Potosí (Artículos 225 al 252)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Sólo existe deuda alimentaria a favor del cónyuge inocente en los casos de divorcio necesario la cual subsiste mientras viva honestamente y no se una en concubinato o contraiga nuevas nupcias.

Estado de Sinaloa (Artículos 267 al 291)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que sobre este rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-No se hace mención expresa a la obligación alimentaria en caso de divorcio necesario.

Estado de Sonora (Artículos 424 al 456)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre este rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-Se establece la posibilidad de convenir que ninguno de los cónyuges tendrá derecho, en caso de divorcio voluntario⁴⁰.

-La obligación alimentaria respecto de los hijos en casos de divorcio se regula por el capítulo de los alimentos, sin hacer distinción alguna.

Estado de Tabasco (Artículos 266 al 291)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es causal de divorcio siempre y cuando se demuestre que no se pudieron hacer efectivos los derechos que sobre este rubro se conceden a los hijos e hijas y al cónyuge acreedor.

-La obligación de los divorciantes respecto de sus hijos varones subsiste hasta la mayoría de edad de éstos: respecto de las hijas, hasta que contraigan nupcias, siempre que vivan honestamente.

⁴⁰ Ver comentario al artículo 406, fracción IV del Código Civil de Aguas Calientes, supra 15.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente; el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

Estado de Tamaulipas (Artículos 248 al 267)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No se hace mención expresa de la obligación alimentaria en los casos de divorcio voluntario.

-En los casos en que los cuales el divorcio se decretó por una de las enfermedades previstas por la ley, el cónyuge sano está obligado a dar alimentos al enfermo siempre que éste no tenga bienes y esté imposibilitado para trabajar.

Estado de Tlaxcala (Artículos 106 al 135).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No existe obligación alimentaria en los casos de divorcio voluntario.

-En casos de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente; el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

-En los casos en los cuales el divorcio se decretó por una de las enfermedades previstas por la ley, salvo las enfermedades venéreas, el cónyuge sano está obligado a dar alimentos al enfermo siempre que éste no tenga bienes y esté imposibilitado para trabajar.

Estado de Veracruz (Artículos 140 al 165)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No se dan alimentos en el divorcio voluntario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de Yucatán (Artículos 198 a 222)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El incumplimiento de las obligaciones alimentarias no es causal de divorcio.

-En caso de divorcio necesario la mujer inocente tiene derecho a los alimentos mientras no contraiga nupcias y viva honestamente; el varón inocente sólo tiene derecho a los alimentos si está imposibilitado para trabajar y no tiene bienes.

-No existe mención expresa de la obligación alimentaria en los casos de divorcio voluntario.

-La obligación de los divorciantes respecto de sus hijos varones subsiste hasta la mayoría de edad de éstos: respecto a las hijas, hasta que contraigan nupcias, siempre que vivan honestamente.

Estado de Zacatecas (Artículos 212 al 240)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal.

-Se establece la posibilidad de convenir si alguno de los cónyuges tendrá derecho a los alimentos después de ejecutoriada la sentencia, en caso de divorcio voluntario⁴¹.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Estado de Aguascalientes (artículos 571 al 577)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el juez no tiene facultades especiales para actuar de oficio.

-Los juicios se tramitan conforme a las reglas generales, con la salvedad de que se pueden señalar los

⁴¹ Ver comentario del artículo 406 fracción IV, del Código Civil de Ags.

alimentos provisionales siempre y cuando hubiere sido solicitado por la parte actora y sin necesidad de dar aviso previo a la parte demandada. A ésta se le correrá traslado con la decisión que otorgó los alimentos.

-Contra la sentencia que fija alimentos provisionales no existe recurso alguno; contra la que los niega procede la queja.

-Si en la diligencia de traslado la parte demandada no garantiza la pensión provisional fijada, se procederá a embargar bienes bastantes para cubrir el importe.

Estado de Baja California (Artículos 925 al 942)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-El ordenamiento adjetivo de ésta Entidad prevé un procedimiento sobre controversias del orden familiar similar al del Distrito Federal.

Estado de Campeche (Artículos 511 al 520 y 1255 al 1260)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el Juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Se tramitan en la vía sumaria tanto la pensión alimenticia como el aseguramiento de la obligación.

-Contra la sentencia que fija la pensión provisional sólo procede la apelación en efecto devolutivo.

Estado de Chiapas (Artículos 981 al 997)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-Tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar similar en todos sus términos al previsto en el ordenamiento adjetivo del Distrito Federal.

Estado de Chihuahua (Artículos 278 al 300)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-Tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar similar al previsto en el ordenamiento adjetivo del Distrito Federal, sin embargo, el Juez no tiene facultades expresas para suplir las deficiencias en los planteamientos de derecho, aunque debe actuar de oficio.

Estado de Coahuila (artículos 430 al 442)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Se tramitan en juicios sumario tanto la acción de petición como de aseguramiento.

-En esta vía, al admitirse la demanda, el Juez debe fijar una pensión provisional cuando se haya justificado el derecho a recibir alimentos y así lo solicite la parte actora.

-Las apelaciones se ejecutarán sin fianza.

Estado de Colima (Artículos 429 al 439)

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Se tramitan en juicio sumario tanto la acción de petición como de aseguramiento.

-Contra la resolución que otorga los alimentos provisionales procede el recurso de responsabilidad, contra la que los niegue, procede la queja.

Estado de Durango (artículos 972 al 998)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar similar al previsto en el ordenamiento adjetivo del Distrito Federal, con la salvedad de que en ésta Entidad, tratándose de este tipo de controversias, las reglas generales sobre la carga de la prueba no son aplicables.

Estado de Guanajuato (Artículos 401 y 402)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Existe la posibilidad de solicitar alimentos provisionales previa la acreditación del derecho con que se piden, en cuyo caso no es necesario otorgar garantía alguna.

Estado de Guerrero (Artículos 520 al 524 y 563 al 566)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Tiene previsto un título especial que agrupa todas las controversias del orden familiar y cuyas normas relacionadas con la obligación alimentaria son similares a las previstas en el ordenamiento adjetivo del Distrito Federal, con la salvedad de que en ésta Entidad, tratándose de este tipo de controversias, las reglas generales sobre la carga de la prueba no son aplicables.

Estado de Hidalgo (Artículos 281 al 295)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Se establecen descuentos porcentuales que van del 20 al 50 por ciento, dependiendo del grado de parentesco por el que se establece la obligación alimentaria.

-Se trata de un procedimiento oral o escrito, a elección de la parte actora.

-El juez está obligado a dictar una pensión provisional sin demora, si la parte actora sean los hijos e hijas y el cónyuge.

Estado de Jalisco (Artículos 693 al 700)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el Juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Se tramitan en juicio sumario tanto la acción de petición como de aseguramiento.

-Se establece la posibilidad de que sea una institución oficial de protección a la infancia quien inicie la acción correspondiente, en cuyo caso se presumirán como ciertos los dictámenes y documentos elaborados por dichas instituciones, salvo prueba en contrario.

-Contra la resolución que otorga alimentos provisionales no procede recurso alguno, contra la que los niega procede el recurso de queja.

-Si en la diligencia de traslado la parte demandada no garantiza la pensión provisional fijada, se procederá a embargar bienes bastantes para cubrir el importe.

Estado de México.

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Existen dos tipos de juicios, el verbal y el escrito.

-No existen la vía de controversias del orden familiar, por tanto, debe entenderse que los asuntos sobre alimentos se tramitan en la vía ordinaria; sin embargo falta definir si a través de la forma oral o la escrita.

Estado de Michoacán (Artículos 1291 al 1299)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar.

-Para solicitar alimentos provisionales se tiene que justificar el derecho a recibirlos, que el deudor tiene bienes y que existe urgencia de recibirlos.

-El Juez dicta sentencia ordenando abonar la pensión correspondiente por meses adelantados. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, si el inconforme es el deudor alimentario; en caso contrario, es apelable en ambos efectos.

-En ésta vía no se acepta ninguna impugnación sobre el derecho a recibir alimentos, ésta se tramita, de ser el caso, en la vía sumaria y por cuerda separada.

Estado de Morelos (Artículos 774 al 789)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El ordenamiento adjetivo de ésta Entidad prevé un procedimiento sobre controversias del orden familiar similar al del Distrito Federal.

Estado de Nayarit (Artículos 462 al 470)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-El ordenamiento adjetivo de ésta Entidad prevé un procedimiento sobre controversias del orden familiar similar al del Distrito Federal.

Estado de Nuevo León.

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-Existe un capítulo que se reserva para la familia

se denomina: " De los asuntos del orden familiar", en el que se declara que todos los problemas inherentes a la familia son de orden público.

-No se otorgan facultades especiales al juzgador para actuar de oficio si fuere necesario. Simplemente se refiere a la competencia de los jueces familiares sobre estos asuntos y se especifica que se deberán aplicar las reglas del ordenamiento adjetivo a estos asuntos.

-Existe también una vía sumaria para reclamar alimentos cuyos requisitos son la justificación del derecho a recibirlos y las posibilidades del deudor de proporcionarlos.

-Tratándose de un juicio sumario, el Juez dicta una pensión provisional, contra la cual no se admite recurso alguno.

-Se conceden tres días al demandado para contestar la demanda, otros tres días para la audiencia de desahogo de pruebas y cinco más para dictar sentencia.

-La sentencia debe contener la declaración de que la pensión alimenticia fijada puede ser revisada para mantener la proporcionalidad.

-La sentencia que niega los alimentos es apelable en ambos efectos.

-La sentencia que los concede, es apelable en efecto devolutivo.

-En este juicio no se acepta discusión alguna sobre el derecho a recibir los alimentos, ello se hace en la vía ordinaria.

Estado de Oaxaca (Artículos 962 al 978)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

- Este Código tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias establecidas en el orden familiar similar, en todos sus términos, al previsto en el ordenamiento adjetivo del Distrito Federal.

Estado de Puebla (Artículos 1142 al 1155)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Los alimentos se tramitan en juicio sumario.

-Los alimentos provisionales se pueden fijar a petición de parte y sin intervención del deudor alimentario.

-Para garantizar los alimentos provisionales, en caso de incumplimiento del deudor alimentario, se establece la posibilidad de embargar y ejecutar bienes de éste.

-La resolución que niegue los alimentos provisionales procede el recurso de queja, sin intervención del demandado, contra la que los concede procede la apelación en efecto devolutivo.

Estado de Querétaro (Artículos 397 al 408)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el Juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Los alimentos se tramitan en juicio sumario al que son aplicables todas las reglas de los juicios ordinarios, salvo los términos para contestar demanda e interponer recursos.

-Las resoluciones que fueren apelables se ejecutarán sin fianza.

Estado de Quintana Roo (Artículos 254 al 256).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-La pensión se fija sin audiencia del deudor.

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Los alimentos pueden solicitarse de manera provisional desde el escrito inicial de demanda.

-La pensión alimenticia se fija sin audiencia del deudor.

-La inconformidad del deudor se tramita en forma incidental.

-Las resoluciones que se dicten en este procedimiento son apelables en efecto devolutivo.

Estado de San Luis Potosí (Artículos 262 al 284)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversia del orden familiar, por lo tanto, el juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio. De hecho no existen disposiciones especiales de ningún tipo para atender de manera expedita la demanda de alimentos, por tanto, debe entenderse que la vía es la ordinaria civil, con la salvedad de que no existen días inhábiles.⁴²

Estado de Sinaloa (Artículos 422 al 433)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto, el Juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio-

-Los alimentos se tramitan en la vía sumaria.

-Las resoluciones que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza.

⁴² Ver artículo 63 del C. P. C. De la entidad.

Estado de Sonora (artículos 711 al 713)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal.

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar.

-El juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Se establece la posibilidad de demandar alimentos provisionales.

-La pensión alimenticia provisional se fija sin necesidad de caución.

-La resolución que niega los alimentos es recurrible en queja, la que los otorga es apelable en efecto devolutivo.

-En el procedimiento no se permite alegato en contra del derecho a recibir alimentos. Este tema se tramita en forma oral y en juicio distinto.

-Las divergencias sobre el monto de la pensión se tramitan en la vía incidental.

Estado de Tabasco (artículos 405 al 416)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversia del orden familiar.

-El juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Se tramitan en juicio sumario.

-Se establece que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza.

-No hay facultades especiales para el juzgador.

Estado de Tamaulipas (Artículos 443 al 451)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal:

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto el Juez no tiene facultades especiales para actuar incluso de oficio.

-Se establece un procedimiento urgente.

-En estos casos se puede decretar una pensión alimenticia equivalente al 50% del salario del deudor.

-La resolución precautoria se ejecuta sin necesidad de caución.

-La resolución que otorga la pensión provisional es apelable en efecto devolutivo, la que la niega en ambos efectos.

-El recurso de apelación sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se tramitará sin intervención del deudor.

-En este procedimiento urgente no se permite alegar sobre el derecho a recibir alimentos. Este se tramitará en juicio sumario por cuerda separada.

Estado de Tlaxcala, (artículos 1446 al 1462).

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal.

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto el juez no tiene facultades para actuar incluso de oficio.

-Se establece procedimiento especial para solicitar alimentos provisionales que comprende una audiencia de información testimonial.

-Se fija la pensión alimenticia correspondiente sin audiencia del deudor a quien se puede embargar bienes o retener los salarios si se no obedece el mandato judicial.

-La resolución en la que se conceden los alimentos también es recurrible en queja.

-Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos o sobre el monto de la pensión se tramita en vía ordinaria civil.

-La modificación de la sentencia dictada en el juicio ordinario sobre alimentos puede ser modificada en cualquier momento mediante otro juicio ordinario.

Estado de Veracruz, (artículos del 232 al 254)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal.

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familiar, por lo tanto el juez no tiene facultades para actuar incluso de oficio.

Estado de Yucatán, (artículo 854 al 857).

Diferencias básicas con el Código Civil del Distrito Federal.

-No tiene previsto un procedimiento especial sobre controversias del orden familia.

-El juez no tiene facultades para actuar incluso de oficio.

-Existe la posibilidad de demandar alimentos provisionales, los cuales pueden ser otorgados mediante sentencia.

-La sentencia que concede la pensión de alimentos provisionales es apelable en efecto devolutivo.

-Las modificaciones a la sentencia se tramitarán en el mismo expediente en vía incidental.⁴³

⁴³ Ver el artículo 44 del C. P. C. de la entidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado de Zacatecas, (artículos del 500 al 507 y del 711 al 713)

Diferencias básicas con el Código Civil para el Distrito Federal.

-No tiene previsto un procedimiento especial para controversias del orden familiar, por lo tanto el juez no tiene facultades para actuar incluso de oficio.

-Los alimentos se tramitan en juicio oral cuyas reglas definen una vía sumarísima a la que le son aplicables las normas de los juicios sumarios.

-Se establece la posibilidad de demandar alimentos provisionales.

-La pensión provisional se fija sin necesidad de causación.

-La resolución que niega los alimentos provisionales es recurrible en queja, la que los otorga es apelable en efecto devolutivo.

-En el procedimiento no se permita alegato en contra del derecho a recibir alimentos. este tema se trata en forma oral y en juicio distinto.

-Las divergencias sobre el monto de la pensión se tramitan en vía incidental.

Comentarios relativos a la obligación alimentaria en las entidades federativas:

-En el caso de Chiapas es de señalarse la persistencia del trato discriminatorio y humillante que se da a los colaterales, en primer grado, cuando se habla de medios hermanos, de padre o madre.

-En Chihuahua, se plantea un problema de prueba porque se establece que los hijos nacidos de una unión concubinaria tienen derecho a los alimentos aunque no hubieran sido reconocidos, es ilógico entonces que se exija el pago de alimentos a un hijo que no fue reconocido, (resulta injusto, que se excluya a las concubinas del derecho a recibir alimentos cuando estas sean varias).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

-En el Estado de Coahuila, se reporta un atraso por cuanto hace a que se deja de incluir a los concubinos como titulares del derecho a recibir alimentos.

-En Colima, subsiste la discriminación respecto a medios hermanos.

-En el Estado de Guanajuato se encuentra una disposición singularmente importante, es la referida a la obligación del Estado y los Municipios de proporcionar alimentos a los hijos de los funcionarios públicos que murieron durante el tiempo que se encontraban desempeñando sus labores.

-En Guerrero se precisa la obligación entre concubinos y se precisa dicho derecho entre parientes por afinidad haciéndose extensivo el beneficio hasta la educación secundaria.

-En el Estado de Jalisco, se establece la obligación de dar alimentos al que los recibió en una institución benéfica, a favor de otro interno de la misma, es una disposición justa y equitativa, para satisfacer una necesidad de orden social.

-Oaxaca, el Estado le otorga alimentos a los hijos de empleados públicos tras la muerte de éste.

-Puebla obliga al Estado a dar alimentos a los indigentes.

-San Luis Potosí y Sinaloa, no establecen la obligación entre concubinos.

-Tabasco, suprime la referencia inadecuada de medios hermanos.

-Tlaxcala es un Estado que obliga a que los colaterales hasta el quinto grado otorguen alimentos.

-Se hacen amplios comentarios en capítulos por separado.

-Zacatecas, excluye a las injurias del alimentario hacia su deudor alimentista como causa para que se extinga la obligación de proporcionar alimentos, según nuestro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

criterio y el contenido del Código Civil de Veracruz, esta causa es grave y debe existir en la Ley.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN CASO DE DIVORCIO:

-En Aguas Calientes los hijos varones recibirán alimentos hasta la mayoría de edad.

Las hijas hasta que se casen si viven honestamente.

-En Campeche, se excluye el derecho a recibir alimentos, en el divorcio necesario, a diferencia de Veracruz, en donde pueden pactarse la subsistencia de estas obligaciones.

-Chiapas, se conceden alimentos a los varones hasta la mayoría de edad y a la s hijas hasta casarse si viven honestamente.

-Coahuila, contempla que no existe el derecho a alimentos en el divorcio necesario.

-En Guanajuato, los hijos varones tienen a alimentos hasta la mayoría de edad coman los hijos hasta que contraigan nupcias y vivan honestamente. Idénticas disposiciones contiene el Código de Guanajuato.

-Guerrero, al establecer un límite del 40% del salario mínimo, consigna una regla inusitada, que prácticamente anula el arbitrio judicial y en ciertos casos resultar injusta para los alimentarios cuando sean varios.

3.1.5. Jurisprudencia y tesis relacionadas sobre temas relevantes tratándose de alimentos.

ALIMENTOS AUNQUE EL ARTICULO 78 INCISO SEGUNDO, DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, ESTATUYE QUE CESA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos, debe tenerse en cuenta que esta disposición entraña una regla general que no es aplicable al caso especial del matrimonio, que se rige por lo mandado en el artículo 40, de las disposiciones varias y en el capítulo 60. De la mencionada Ley, y el hecho de que el acreedor alimentista haya recibido algunas cantidades y hecha la venta de algunos bienes, no comprueba la falta de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesidad de percibir alimentos, ya que, la ejecución de esos actos, podría quizá, demostrar la necesidad de percibir los alimentos.

Quinta época: tomo xxxv, página 775.- Herr Noah C.

ALIMENTOS CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS AL CÓNYUGE INOCENTE, DESPUÉS DE QUE SE DECLARO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.- El artículo 255 del Código Civil limita los efectos del matrimonio que sea declarado nulo al tiempo a que haya durado éste y el 256 del mismo ordenamiento, estatuye que en el caso en que hubiere existido buena fe de parte de uno solo de los contrayentes, el matrimonio solo producirá efectos respecto a él. Por lo consiguiente si la autoridad responsable absuelve a la obligación alimentaria a la persona quien contrajo el vínculo jurídico que luego fue declarado nulo, debe concluirse que obró ajustada estrictamente a derecho, porque no podía prolongar los efectos de esta unión, respecto a los cónyuges, más allá de la sentencia que declaró su nulidad, cosa que hubiera sucedido en el supuesto de que se le hubiere condenado a seguir proporcionando a la esposa lo necesario para satisfacer esta necesidad, la cual solo puede emanar del acto jurídico que se inválido.

Quinta época; tomo xxxv. Página 776.- Herr Noah C.

ALIMENTOS A MENORES. INCORPORACIÓN A LA NUEVA FAMILIA DEL DEUDOR.- La incorporación del menor al nuevo hogar del deudor alimentario implicaría privar de la patria potestad a la madre, como si el hecho de reclamar alimentos para la menor reconocida significase un acto ilícito o culpable que ameritará la imposición de una sanción de esa naturaleza ; además de que sería inconveniente para la misma menor, pues se le privaría de los cuidados y guarda personal de su madre con quien siempre ha vivido, al incorporarla al hogar de la madrastra, exponiéndola a sufrir ésta, que hizo causa común con el marido para negarle los alimentos, resentida por las molestias del juicio, buscando desquitarse, le diera malos tratos o la discriminara, ya que teniendo sus propios hijos, es natural que no le prestaría las mismas atenciones y cuidados que a ellos, y vendría a quedar la humillante condición de arrimada en ese hogar.

Amparo directo 668/60.-Guillermo Romero Ramirez.-8 de diciembre de 1960.-5votos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Alimentos. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS AL CÓNYUGE INOCENTE, DESPUÉS DE QUE SE DECLARO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.- El artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal, limita los efectos del matrimonio que sea declarado nulo al tiempo en que haya durado éste y el 256 de éste mismo ordenamiento, estatuye que en el caso en que hubiere existido buena fe de parte de uno solo de los contrayentes, el matrimonio solo producirá efectos respecto a él. Por lo consiguiente, si la autoridad responsable absuelve de la obligación alimentaria a la persona quien contrajo el vínculo jurídico que luego fue declarado nulo, debe concluirse que obró ajustada estrictamente a derecho, porque no podía prolongar los efectos de ésta unión, respecto a los cónyuges, más allá de la sentencia que declaró su nulidad, cosa que hubiera condenado a seguir proporcionando a la esposa lo necesario para satisfacer esta necesidad, la cual sólo puede emanar del acto jurídico que se invalidó.

Amparo directo 6005175.- Margarita Carrillo Izáguirre.- 18 de abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: J Precedente Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Carlos A. González Zárate.

Informe. Tercera Sala. Pág. 53.

ALIMENTOS. COSA JUZGADA EN MATERIA DE. INEXISTENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Para establecer si existe cosa juzgada en materia de alimentos, es necesario precisar si en los juicios relativos existe, como lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que estas litigaban. Ahora bien, cuando en un primer juicio se resolvió que la demandante no demostró su acción (y no carecía de derecho para ser alimentada por su esposo), sin que aparezca que el demandado le hubiera proporcionado alimentos en ninguna de las dos formas a que se refiere el artículo 240 del Código Civil, a partir de la fecha en que la misma se separó del domicilio conyugal, no se puede establecer válidamente que en el segundo juicio seas procedente la excepción de cosa juzgada. En efecto, aun cuando en ambos juicios existe identidad en las personas de los litigantes y en la calidad con que litigaron, así como en la causa, como lo es la obligación del demandado de proporcionar alimentos a su esposa, no existe identidad de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estricto derecho en cuanto a las cosas, debido a que si aparentemente se trata de la misma cosa, (alimentos), en realidad no existe dicha identidad, ya que siendo la finalidad de los alimentos proveer a la subsistencia diaria de quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y aún de momento a momento. En consecuencia, debe concluirse que no pueden ser los mismos alimentos reclamados en ambos juicios y por tal motivo no es procedente la excepción de cosa juzgada.

Amparo directo 1934/72.- Dolores Peralta Cáceres.- 26 de febrero de 1973.- 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Precedente:

Sexta Época: Volumen 136, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 50. Pág. 14.

ALIMENTOS. EN MATERIA DE. NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Amparo directo 5863/68.-Isidro Viguri Delgado.- 15 de octubre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Precedentes:

Sexta Época: Volumen 129, Cuarta Parte, Pág. 17.
Séptima Época: Volumen 25, Cuarta Parte, Pág. 13

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 58. Pág. 13.

ALIMENTOS. EMPLEADOS FEDERALES. COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES.- Del contexto del artículo 36 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende con toda claridad que las "compensaciones adicionales por servicios especiales" destinadas a empleados federales, no tienen ninguna firmeza, pues queda a discreción del Estado su monto y duración, por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lo que no pueden sumarse ni equipararse al sueldo, y por lo tanto dichas compensaciones no deben calcularse para reclamar los alimentos a un empleado federal.

Amparo directo 8852/67.- Hortensia Alvarez y Pérez de León.- 3 de febrero de 1969.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte.- Volumen 2.- Pág. 13.

ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 2474/73.- Rosa Baruch Franyutti y Coags.- 20 de noviembre de 1974.- 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 69.- Pág. 14.

3.1.6. Código Español vigente en el año de 1961.

Art. 155 del Código Civil Español de 1961:

" El padre y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlo, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente".

El derecho español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente.

"Después del Derecho Español", en esta disposición legal a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en que los alimentos tienen un capítulo especial para su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reglamentación, los mismos se encuentran contenidos en las disposiciones relativas a la patria potestad; seguramente que para el legislador español atendiendo al principio de reciprocidad, así como en este caso, los padres tienen la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, también la obligación de darle alimentos en el sentido lato que establece la Ley, ya que tal dimensión del concepto ya se encuentra plasmado en la legislación.

En el artículo 135 del Código Civil Español se consignaba la obligación para los violadores, esturadores o raptos, lo que pudiera contemplarse en nuestro Derecho Mexicano como pago de reparación de daño derivado de la comisión de un delito.

En el artículo 152, se establece entre otras causas de cesación, cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una de las faltas que den lugar a la desheredación, o cuando se trata de alimentos a los descendientes pero que su necesidad provenga de su mala conducta por falta de aplicación al trabajo.

En el Derecho Civil Español actual, el artículo 142 del Código Civil de 1980, da un concepto muy similar al de nuestra Ley misma similitud que se encuentra en el artículo 146 respecto de la proporcionalidad.

3.1.7 Derecho Romano.

El Derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificada, ya que la Ley de las XII tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre la materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley decenviral ni en el *JUS QUIRITARIO*, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca se le veía como una res (cosa); esto hacía que se le concediera al padre de la facultad de abandonarlo o sea el *JUS EXPONENDI*; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos; ya que ellos ni eran dueños de su propia vida.

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. La *ALIMENTARI PUERI ET PUELLAS*, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARI, debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente y si eran mujeres hasta los 14 años

"Comentario de Derecho Romano": únicamente incorporamos a este estudio, las partes más importantes de la forma en que estaban reglamentados los alimentos en Roma, ya que en toda su amplitud sale de los límites de la presente investigación

3.1.8 Derecho Francés.

Se divide en varias épocas:

-El periodo Galo Romano, comprende desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros.

-El periodo Germánico o franco comprende del siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la Ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen sus leyes sino que se rigen por las Leyes romanas.

-En el periodo feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar el siglo X al XVI, y se le divide en dos, del siglo X al XIII, que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI, o sea del poder real limitado por reglas o instituciones. En este periodo impera como ya se ha dicho, la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales.

-En el periodo de la monarquía del siglo XVI a 1789,, el Derecho en esta época se compone de la costumbre ; del derecho romano, las ordenanzas, el derecho canónico en esta época se encuentra más bien en decadencia.

-En el periodo intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio porque es un periodo de transición entre el derecho antiguo y el moderno.

En el Derecho Francés moderno existía la obligación de dar alimentos al yerno y a la nuera respecto de la suegra y suegro, (excepto los ascendientes de éstos).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otro aspecto relevante es la obligación de que en el Derecho Francés se impone al tutor en beneficio del tutelado como consecuencia de la tutela, igualmente había obligación del donatario para alimentar a su donador cuando se encontrara en necesidad. Finalmente existía la posibilidad de que el juez obligara al deudor alimentario a constituir un capital para el pago de alimentos.

3.1.9. Derecho Argentino.

El artículo 372 del Código Civil Argentino es del siguiente tenor:

La prestación de alimentos comprende: "Lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario, correspondiente a la situación del que los recibe y también lo necesario para la asistencia de las necesidades.

Respecto de éste artículo, podemos establecer que se nota una ausencia con relación a la educación que es un elemento esencial dentro de los alimentos.

CAPÍTULO IV

Causas por las que cesa la obligación de otorgar alimentos.

4.1 Estudio particular de las causas que originan la extinción de la obligación de otorgar alimentos, establecidas en el artículo 251 del Código Civil de Veracruz:

Habida cuenta que la obligación de dar alimentos se basa en las circunstancias de la necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades del que debe dar los alimentos, esas circunstancias son variables porque puede devenir imposibilidad de ministrar alimentos por parte del deudor; desaparecer la necesidad del alimentario a presentarse ambos supuestos concomitantemente, u otras hipótesis que pueden clasificarse genéricamente como generadoras de la sanción en contra del alimentario de la obligación de dar alimentos.

El artículo 251 del Código Civil de Veracruz, señala las siguientes causas de cesación de la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

En este primer caso estamos en presencia de una causa plenamente justificada. Porque desapareció la razón legal para que se paguen los alimentos, consideramos que en esta causa de cesación, en la misma puede tener un carácter temporal porque si el deudor Alimentario recobrar su capacidad económica suficiente, nuevamente se actualiza la obligación que tiene para con el acreedor.

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos.

Aunque en esta fracción se presenta un fenómeno inverso al anterior, el comentario aplicable sería en cuanto a que puede darse el caso de que el alimentario deje de necesitar los alimentos solo por determinado tiempo, pero luego los requiera de nueva cuenta, entonces la obligación del deudor se actualizaría.

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

INJURIA, se refiere a todo hecho contrario al derecho, es realizado con el fin de ofender el honor, es una ofensa o agravio que se produce a una cosa, en el Código Penal Veracruzano, en su artículo 160 específicamente se hacía alusión a la injuria, mismo que a la letra decía: "Al que profiera una expresión o ejecute una acción para manifestar desprecio a una persona con el fin de hacer una ofensa, se le impondrá una sanción de un mes a un año de prisión o multa hasta de tres mil pesos".

El anterior artículo fue derogado por decreto número 108 del 23 de enero de 1988 (G.O # 43 del 9 de abril de 1988), actualmente es solo una falta administrativa.

DAÑO GRAVES, detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona, puede causarse por malicia, caso fortuito, etc.

FALTA, es el defecto en el obrar contra la obligación de cada uno; la acción u omisión perjudicial en que uno incurre, asimismo la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa.

IV.- Cuando la necesidad de dar alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas.

En rigor lógico y jurídico en lo que concierne al contenido de ésta fracción es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por su falta de aplicación al trabajo carezca de lo necesario para su subsistencia.

V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Resulta lógica ésta fracción, en virtud de que el alimentario pone en imposibilidad al alimentista de cumplir con la obligación, en los casos que se trate de una incorporación a la familia, esta sanción no admite una extinción total sino solo una suspensión de la obligación alimenticia.

4.1.1. La Injuria en la doctrina

Juan Palomar de Miguel⁴⁴, la define como un ultraje de palabra o de obra, agravio, dicho o hecho en contra de la razón y justicia, ofensa.

4.1.2 Falta o daños graves, su concepto.

Joaquín Escriche⁴⁵, establece que la falta es un defecto en el obrar contra la obligación de cada uno, la acción u omisión perjudicial en que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitación o negligencia o la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa.

⁴⁴ Opus citatus Diccionario para Juristas.

⁴⁵ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado, Librería de la viuda de Ch. Bauret.

CAPITULO V:
Ingratitud y Delito.

5.1.- Concepto de ingratitud.

Joaquín Escriche establece que la ingratitud, es "el desagradecimiento, olvido y desprecio de los beneficios recibidos es justa causa para revocar una donación entre vivos, aunque esta sea irrevocable por su naturaleza,, como igualmente para desheredar a una persona que tiene derecho a la sucesión y aún para perder la herencia ya adquirida".

Diccionario Jurídico Mexicano, define a la ingratitud como: Del latín ingrátido, vicio del ingrato desagradecido.

" Desagradecimiento, que no corresponde al trabajo que cuesta, desagradecimiento, olvido de los beneficios recibidos, no corresponde al trabajo que cuesta labrarlo, conservarlo o mejorarlo".

En las anteriores definiciones encontramos una feliz coincidencia en el sentido de que existe un vínculo de carácter moral entre quien otorgó un beneficio y quien lo recibió. Esa estrecha relación coloca al beneficiado en la ineludible necesidad de comportarse con gratitud, respeto y darle la mas alta consideración a quien le otorgó un beneficio.

Sobre la base de la vinculación moral, el agradecimiento es una actitud humana que debe observarse como una muestra de elemental sentir de reciprocidad; de aquí que quien se olvida de tal compromiso incurre en una

actitud que merece el calificativo de traición, ya que la conducta se da con el mas absoluto desprecio al preexistente compromiso moral.

Atendiendo a que en la institución de la donación expresamente se establece como causa de revocación de la misma a la ingratitud, aunque vinculándola en forma confusa con el delito, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2303 del Código Civil de Veracruz y su correlativo el artículo 2370 del código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común.

Precisa conocer las causas por las que se revocaba la donación en el antiguo derecho español.

Aunque la donación entre vivos es irrevocable por su naturaleza, según las Leyes⁴⁶, puede revocarse o rescindirse por causa de ingratitud en los casos siguientes:

- 1.- Si el donatario atentare de algún modo a la vida del donador;
- 2.- Si le injuriare gravemente de palabra o de hecho;
- 3.- Si le acusare de algún delito que lleva consigo la pena de la pérdida de la vida, de algún miembro, de la fama o de la mayor parte de sus bienes;
- 4.- Si le hiciere gran daño en sus cosas.

Como pude verse, esa confusión entre conceptos diferentes, tiene su raíz en la tradición de la Legislación Española que llevo a México con la conquista y que en varios aspectos a perdurado hasta nuestros días, como sucede en este caso, con la asimilación en la ingratitud de actos consistentes en delitos, injurias, faltas y daños, lo que en nuestro criterio no corresponde a una legislación de la época actual.

En lo que respecta a la pérdida del derecho a la herencia, en la legislación anteriormente mencionada, se consideraba como indignos de heredar:

⁴⁶ 1 y 6, título 12, libro tercero, fuero real.

I.- El heredero testamentario o ab intestato, que por obra, consejo o culpa hubiese causado o contribuido a causar la muerte de la persona de cuya sucesión se trata. Como para incurrir en este caso de indignidad es indispensable que haya intervenido acto criminal, culpa o consejo, parece claro que no debe escluirse como indigno al que no ha dado la muerte al difunto sino por la necesidad de una legítima defensa.⁴⁷

II.- El varón mayor de 25 años, que instruido de la muerte alevosa o injusta dada a la persona a quien hereda, no tratarse de vengarla en juicio, poniendo querrela o acusación antes de tomar posesión de la herencia si la muerte acaeció por obra o consejo de algún individuo de la familia del difunto, y dentro de 5 años si fue causada por personas extrañas⁴⁸

III.- El heredero testamentario que abriese el testamento antes de acusar a los matadores del testador, sabiendo quienes son; más no si lo ignora o es aldeano necio.⁴⁹

IV.- El que tuviere acceso con la mujer del que le instituyó heredero. Gregorio López añade que también sería indigno el que tuviese acceso con la hija o nuera del testador, fundándose en la Ley 9, título 26, partida 4.

V.- El que acusare de falso, y sostuviere su acusación hasta sentencia, aunque fuese como procurador o abogado, el testamento en que fue instituido heredero y que por fin se declara legítimo, a no haberlo acusado por mandato o en beneficio del rey, o a favor de algún huérfano de quien fuese tutor o curador; Gregorio López quiere que para incurrir en esta indignidad haya de tener el heredero más de 25 años de edad, y que baste para evitarla el desistir de la acusación de falsedad antes de la sentencia de la última instancia.

VI.- El que prestare su nombre a un testador para que le instituya heredero con el objeto de recibir la herencia y pasarla después al que por derecho es incapaz de

⁴⁷ Ley 4 título 9, libro 3, fuero real y ley 15 título 7, partida 6.

⁴⁸ Leyes 4 y 5, título 9, libro 3, fuero real.

⁴⁹ Ley 13, título 7, partida 6

heredar⁵⁰. Luego que se descubre el fraude, queda sin efecto la disposición testamentaria.

VII.- El mayor de 18 años que teniendo derecho por testamento o ab intestato a la sucesión de alguno que se halla cautivo, no quiere redimirle pudiendo hacerlo, y le deja morir en manos de los enemigos; en cuyo caso se destinarán los bienes hereditarios a la redención de cautivos⁵¹. Gregorio López dice que la indignidad del heredero tiene lugar no solo cuando no quiso redimir a la persona de cuya sucesión se trata, que se hallaba en poder de enemigos o de ladrones o de piratas, sino también cuando no quiso librarla de la cárcel en que había sido puesta por el juez o de la pena en que había incurrido, con tal que la pena o la cárcel fuese redimible por dinero.

VIII.- La madre y demás parientes del huérfano menor de 14 años que viendo a éste sin tutor testamentario y no queriendo serlo legítimo ninguno de ellos, dejaren de pedir oportunamente al juez el nombramiento de tutor dativo que tenga probidad y facultades para responder de la administración de la tutela.⁵² Tales son los incapaces y los indignos de suceder según las Leyes.

Se repite el mismo fenómeno de agrupar como especies de un mismo género a diversas formas de comisión de delitos, con la ingratitud, sin darles una denominación específica. Este fenómeno es coincidente con el sistema adoptado en el derecho español, en el que se confundían los procesos civiles con las causas penales.

El artículo 1249 del Código Civil de Veracruz, texto vigente, literalmente igual al artículo 1316 del Código Civil del Distrito Federal es del tenor siguiente:

Artículo 1249.- POR RAZON DE DELITO SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO:

I.- EL que haya sido condenado, por haber dado, mandado o intentado matar a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

⁵⁰ Ley 13, título 7, partida 6

⁵¹ Leyes 6, 11 y 17, título 7, partida 6.

⁵² Ley 12, título 16 partida 6

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que este acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto de del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, hallándose que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de

corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

En el anterior precepto legal encontramos lo que bien puede calificarse como la enumeración completa de las figuras delictivas constitutivas de causa generadora de incapacidad para heredar por testamento o por sucesión legítima. Seguramente que la inclusión de once fracciones pudiera contrariar la más depurada técnica legislativa, sin embargo de ello, la claridad así lo demanda, por tratarse de la variedad de hipótesis que se presentan.

No obstante lo anterior, la mención en la fracción segunda de la pena capital, es una reminiscencia de disposiciones legales derogadas, que igualmente tienen su raíz en la antigua legislación española y es el equivalente a la pena de muerte, que en la legislación del Fuero Común en nuestra República ha desaparecido, y aunque prevista en el último párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución Federal, se trata de un precepto vigente sin positividad hoy en día.

La referencia de las del delito como causa para perder la capacidad de heredar obedece a un requerimiento lógico, demostrativo de que el legislador veracruzano de 1932, cuando estimo necesario mencionar al delito, lo hizo en forma categórica mencionándolo por su nombre, sin que incorporara la falta, la injuria o los daños graves como sinónimos del mismo, ya que cada uno de ellos tiene un significado autónomo y diferente.

En efecto, en sentido lato, cuando el sujeto pasivo reciente las consecuencias de la comisión de un delito, recibe un daño y eventualmente pudiera también resentir injuria o falta, pero éstos tres conceptos conforme a la dogmática jurídica, serian tan solo parte del resultado del delito, pero no del delito mismo, que requiere para su integración d una conducta o de una omisión y del nexo de causalidad con el resultado de la misma.

A propósito de la ingratitud, cuyo elemento esencial son los beneficios recibidos por el ingrato, del que nace un compromiso moral de alta significación, tampoco puede identificarse con la injuria, la falta y los daños graves, lo cual se confirma en el artículo 335 del Código Civil de Veracruz, que en su fracción III señala como causa

de la revocación de la adopción simple, la ingratitud del adoptado.

Ingratitud y delito en el terreno jurídico, tienen un significado distinto, tal y como lo ha resuelto el más alto tribunal de la nación en la tesis número 5521, página 3757, de la jurisprudencia y precedentes de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados, Actualización XVI Civil, cuya síntesis es como sigue:

"REVOCACIÓN POR INGRATITUD: PARA QUE PROCEDA NO ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL DONATARIO DEBA SER CALIFICADA COMO PUNIBLE DENTRO DE UN PROCESO PENAL"

En la falta como acción u omisión prejudicial por ignorancia, impericia, negligencia u omisión, es inexistente el elemento gratitud, como esta igualmente ausente la vinculación moral.

Se concluye del examen comparativo del significado de ingratitud y falta, que son conceptos diferentes.

La injuria como ultraje de palabra y obra tampoco requiere la vinculación moral entre el que profiere o ejecuta la injuria y el que la resiente, luego, ingratitud e injuria son nociones con significados diferentes.

En cuanto al daño, este concepto contiene la idea de menoscabo, detrimento, destrucción, deterioro, estropicio y perjuicio, proviene del latín "damnum", efecto de dañar, maltratar una cosa, también tienen una connotación diferente de la ingratitud, aún en el supuesto de que se cause daño moral a una persona, puesto que esa íntima relación no se da en tratándose de este tipo de conductas, como quedó demostrado que la terminología empleada en la fracción III del artículo 251 del Código Civil de Veracruz, no está comprendida la ingratitud como causa de cesación de la obligación alimentaria pese a tener un carácter autónomo de naturaleza diferente a las injurias, la falta, o los daños graves, queda claro que existe una laguna en dicha disposición legal.

Dado que la ingratitud constituye un atentado contra uno de los principios morales más elevados del ser humano, debe incluirse como una causa autónoma de cesación de la obligación de dar alimentos, ya que también atenta

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

contra el principio de reciprocidad que debe existir entre quien recibe los alimentos y quien los da, esto se fundamenta en el mas elemental sentido de justicia.

5.1.1 Concepto de delito

Es en Derecho Penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la Ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal⁵³.

En el antiguo Derecho Español se definía como: "Malos fechos que se facen a placer de una parte e a daño e deshonra de la otra".

"Del latín Delictum, crimen, culpa, quebrantamiento de la Ley.

Es un acto prohibido porque produce mas mal que bien, es la lesión de un derecho, para que haya delito es necesario que haya una Ley infringida y que la infracción se haya hecho libre y voluntariamente y con malicia.

Adminiculando el contenido de los artículos 1° y 9° del Código Penal de Veracruz, el delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales. Como la fracción III del artículo 251 del multicitado Código Civil de Veracruz, señala como causas de cesación de la obligación de dar alimentos a las injurias, las faltas o daños graves, es inconcuso que se refiera a dichas causas consideradas desde el punto de vista civil, porque ya quedó demostrado en párrafos anteriores que en el Estado de Veracruz, las

injurias son consideradas como faltas administrativas en la actualidad, con la derogación del artículo 160 del Código Penal de Veracruz, por decreto del 23 de enero de 1988 y las faltas y los daños graves se clasifican como ilícitos civiles.

Una muestra evidente que el legislador de 1932, excluyó el delito como causa generadora de la terminación, de la cesación de la obligación de dar alimentos, es que en otros preceptos del Código Civil Veracruzano menciona al delito expresamente por su nombre, tratándose de las causas de revocación de la donación y la pérdida del derecho a heredar, atento al contenido de los artículos 2303 fracción

⁵³ opus citatus, Diccionario Jurídico, página 452.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I y 1246 fracción II, del mismo ordenamiento cuyo contenido literal de éste último es:

" Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto"; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

En virtud de que el delito como causal de cesación de la obligación de dar alimentos no está mencionado en el precepto en comento se trata de un criterio del legislador, que a nuestro juicio constituye una omisión trascendente porque es en caso de actualizarse, la causa más grave que debe traer como consecuencia la pérdida del Derecho a recibir alimentos siempre que se cometa en los bienes o en la persona del deudor alimentario.

La obligación de gratitud aparece desde el derecho romano y así Justiniano señalaba cinco clases de actos que realizados por el beneficiado en contra de quién realizó la liberalidad, eran considerados como de ingratitud:

Estos eran injurias graves, violencia, perjuicios considerables y dolosos causados contra el patrimonio, atentado contra la vida y en el caso de la donación, el incumplimiento de las condiciones establecidas. Esta lista, sin embargo, no era limitativa, de modo que cualquier otro acto que significara ingratitud podía alegarse como causa de revocación de la liberalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho francés considera la ingratitud como causa de revocación tanto en la adopción como en la donación, aunque originalmente en el Código Napoleónico y hasta el año de 1923, la adopción era irrevocable, creaba una situación irremediable y por ello esta institución era poco usada. Actualmente y de acuerdo con el artículo 367, del citado Código la adopción puede ser revocada por motivos graves, por una decisión del tribunal aunque no se admite ninguna demanda de revocación si el adoptado es de trece años o de veintiuno si se ha roto la liga entre el adoptado y su familia de origen.

En materia de donación, entre las obligaciones del donatario se encuentra la de gratitud fundada en un deber moral y por tanto si se viola es causa de revocación. El Código Civil italiano, en el caso de la adopción no emplea el término de ingratitud sino el de indignidad como causa de revocación, el mismo Código respecto de la donación determina que la ingratitud es causa de revocación, el derecho español, siguiendo el procedimiento romano también reconoció, la revocación por ingratitud, sin embargo, el Código Civil español actual considera a la adopción como irrevocable de acuerdo con el artículo 177, de manera que la ingratitud no afecta a este acto jurídico.

En cambio en cuanto a la donación el artículo 648 enumera los casos en que puede ser revocada, a instancia del donante, por considerar que el donatario ha sido ingrato.

Dado que en el Derecho Extranjero se emplean tanto la ingratitud como el delito referidos a la donación, y en nuestra legislación se cita al delito como causa que incapacita para heredar y la ingratitud como causa para revocar la adopción y la donación, consideramos que en tratándose de la obligación alimentaria, deben incluirse los mismos como causa para la cesación de ministrar alimentos, porque ubicadas junto a la falta las injurias o los daños graves, tienen una jerarquía superior, misma que tiene que reflejarse en la Ley. En las condiciones actuales existe una omisión de las mismas, pretendiendo englobarlas en las causas de inferior significado.

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:- Las causas de cesación de la obligación de dar alimentos contenidas en la fracción III del artículo 251 del Código Civil de Veracruz: INJURIA, FALTA O DAÑO GRAVES, son conceptos jurídicos diferentes de la INGRATITUD Y EL DELITO.

SEGUNDA:- Como consecuencia de la diferencia mencionada, el Código Civil Veracruzano en Vigor, tiene una laguna respecto de las causas más graves por las que debe cesar la obligación de dar alimentos.

TERCERA:- Se propone adicionar el artículo 251 del Código primeramente mencionado, con las fracciones VI y VII, redactadas en los términos siguientes:

VI:- LA INGRATITUD EN QUE INCURRA EL QUE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE DEBE DARLOS.

VII.- EL DELITO COMETIDO POR EL QUE TIENE DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS, EN LA PERSONA O EN LOS BIENES QUE DEBE DARLOS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SUGERENCIAS

PRIMERA:- QUE SE PRESENTE INICIATIVA DE LEY PARA ABROGAR EL CODIGO CIVIL Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN VIGOR, Y EXPEDIR AL MISMO TIEMPO LOS MISMOS CODIGOS POR LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO, POR EL RESPETO QUE MERECE EL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES CONSAGRADO EN EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DADO QUE LOS CODIGOS ,MENCIONADOS FUERON EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR ADALBERTO TEJEDA EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, RESCATANDO LA NOBLE TRADICION LEGISLATIVA DE VERACRUZ.

SEGUNDA:- ES NECESARIO HACER UN ESTUDIO ESPECIFICO DE LA FORMA EN QUE EL ARTICULO 239 DEL CODIGO CIVIL ENUMERA EL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS, CON MIRAS A UNA ENMIENDA LEGISLATIVA, QUE COMPRENDA LA CONVIVENCIA Y LA RECREACION, COMO ELEMENTOS DE CONTENIDO INDISPENSABLE PARA LA FORMACION DE LOS NIÑOS Y JOVENES Y PARA FORTALECER LOS VINCULOS ESPIRITUALES QUE DEBEN EXISTIR EN CADA FAMILIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B I B L I O G R A F Í A

BAÑUELOS, Sánchez Froylán, El derecho de los alimentos, editorial Sista, México D.F, 1995

Código Civil, Boletín oficial del Estado, Madrid, 1961, segunda edición

Código Civil comentado para el DF. Tomo I-II libro primero de las personas, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, editorial Porrúa, 1993, Méx. 3ª. Edición Octubre.

Código Civil del Estado de Tabasco, editorial Anaya, 15 de julio de 1997, México D.F.

Código Civil Federal para el Estado libre y Soberano de Puebla, quinta edición, editorial cajica, Puebla, pue. Méx.

Código Civil para el DF. Editorial Porrúa 68ª. Edición, Méx. 2000

Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, LIC. FIDENCIO RAMÍREZ ROMERO CÉDULA PROFESIONAL No. 100793. Fernando de Jesús Corona y Arpide, 1868, "Legislación del Estado de Veracruz, desde el año de 1824 hasta la presente época" recopilada por el Lic. Angel Rivera, Jalapa.

Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, Roberto Rincón Rebolledo, Concordado, tesis y jurisprudencia, editorial Cárdenas , tomo I, México DF. 1994.

Código Civil para el Estado libre y Soberano de Veracruz, octava edición, editorial cajica, Puebla, pue. Méx.

Código Civil vigente en el Estado de Veracruz Llave, copia íntegra de la edición oficial, con sus adiciones y reformas hechas hasta el 31 de diciembre de 1926, arregladas por el Sr. Lic. Aurelio Campillo, México D.F. 1927, imprenta Manuel León Sánchez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, tomo I 1999, décimo cuarta edición, editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, imprenta de la vda. Ch. de Bauret, México, 1925.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados de 1917-1965, cuarta parte 3ª. Sala, 1965 imprenta Murguía Méx.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1922-1995, actualización XIII-XIV, Civil, editorial mayo, México D.F. 1997

Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1966-1970, actualización II Civil Méx. DF. 1968 segunda edición 1979.

Jurisprudencia sobresalientes y tesis 1984-1987, actualización IX Civil, ediciones mayo 1991

Porte Petit Celestino, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Llave, editorial Cárdenas, tercera edición, 1985.

ROJINA, Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa, tomo II, novena edición, México 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN